



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

FACULTAD DE DERECHO

**Rectificación del acta de nacimiento por  
adición o supresión de un nombre propio.**

**Propuesta de Reforma al artículo 138 bis del  
Código Civil para el Distrito Federal.**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**MARCO ANTONIO VÁZQUEZ CARMONA**

**ASESORA: MTRA. MARÍA ELENA ORTA GARCÍA**



MÉXICO, D.F.

ABRIL DE 2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**OFICIO INTERNO: SEMCIV43/2014  
ASUNTO: Aprobación de Tesis.**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.**

El alumno, **VÁZQUEZ CARMONA MARCO ANTONIO**, con número de cuenta **302865963**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la **Mtra. María Elena Orta García**, la tesis denominada **“RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO POR ADICIÓN O SUPRESIÓN DE UN NOMBRE PROPIO. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 138 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, y que consta de **119** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”  
Cd. Universitaria, D. F. , a 24 de abril del 2014.**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ.**  
Directora del Seminario, turno vespertino.



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL**

*A Francia Leytte,  
Mí compañera de vida,  
Por su amor, cariño,  
apoyo y comprensión*

*A la memoria de  
mí abuelo Jaime Carmona*

*A mí abuelo  
Homero Vázquez  
Por enseñarme el valor de las acciones*

*A mis abuelitas  
Tata y Tita, por su cariño eterno  
e incondicional*

*A mí madre.  
Ana Paulina, por su amor,  
confianza, paciencia y vida*

*A mí padre  
Marco Antonio, por su amor,  
confianza, comprensión y tenacidad.*

*A mí hermano,  
Homero,  
Por su cariño y por ser el  
cómplice de mis aventuras.*

*A mí abuelita  
Mary Cid Cruz,  
por su eterno cariño*

*"Un hombre va al saber cómo a la guerra:  
bien despierto, con miedo, con respeto y  
con absoluta confianza. Ir en cualquier otra  
forma al saber o a la guerra es un error, y  
quien lo cometa vivirá para lamentar sus pasos."*

*Carlos Castaneda.*

*"La educación es el pasaporte hacia el  
futuro, el mañana pertenece a aquellos  
que se preparan para él en el día de hoy."*

*Malcolm X.*

## *AGRADECIMIENTOS*

En primer lugar quiero agradecer a la **Maestra María Elena Orta García**, directora de esta tesis, por su apoyo, comprensión, paciencia, consejos y compartir su sabiduría, ya que gracias a ella este trabajo salió adelante.

Al **Maestro Antonio Astorga**, por su apoyo y palabras de aliento cuando más las necesitaba, ya que gracias a sus consejos pude terminar mi tesis, sin dejar a un lado el excelente trabajo que realizó al momento de revisarla.

A **Francia Leytte**, por estar siempre al pie de cañón apoyándome en todo, por no dejarme caer y cuando fue el caso, levantarme de mis tropiezos. Por su amor incondicional sin esperar nada a cambio, por estar ahí cuando más la he necesitado, por ser mi compañera de vida.

A mis familias **Carmona Giese, Vázquez Carmona, Vázquez Mora y a Rich**, por todo el apoyo que tuvieron conmigo, durante toda mi etapa universitaria, iniciando desde ingeniería hasta culminar Derecho.

Igualmente a **Amalia Muñiz y Adrián López**, por su cariño demostrado, siempre buscando el confort de los demás, abriendo su casa en todo momento.

Asimismo a mi tía **Tony Muñiz y al Licenciado Rogelio López Velarde**, por su apoyo infinito y por esas discusiones de Derecho para llegar al mismo fin, un continuo aprendizaje jurídico.

A **Darío González**, por su entrañable compañía, por ser un pilar en vida, por sus palabras de aliento y estar en el momento adecuado en varias etapas duras de mi vida.

A **Marco Antonio Albarrán Hernández**, porque más allá de ser mi primer Jefe en el Registro Civil, se convirtió en un excelente amigo.

A mi viejo amigo **Andrés Hernández**, por su compañía, comprensión y apoyo en gran parte de mi vida; por ser un pilar durante el cambio de carrera; por las travesuras realizadas y aprendizajes otorgados.

A mis más grandes amigos de la Universidad, **Alejandro Zertuche, Ricardo Escobar, Josué Vizcaíno y Ernesto de la Barrera**, por sus alegrías, consejos, apoyo y compañía durante toda la carrera.

A mi segunda familia **José Alberto Hernández, Ruth Corona, Samuel y Brenda Hernández Corona**, por permitirme formar parte de sus vidas adoptándome como un hijo y un hermano.

Y a mi querida **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, por abrirme las puertas para seguir en constante conocimiento, por sus enseñanzas, por formarme como profesional buscando cada día que exista una mayor igualdad de derechos y justicia en mí país.

*"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".*

*Muchas gracias a todos ustedes,  
ya que sin su valioso apoyo no hubiera terminado.*

México, Distrito Federal, Abril de 2014.

# **Rectificación del acta de nacimiento por adición o supresión de un nombre propio.**

## **Propuesta de Reforma al artículo 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal.**

### **ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN	I
Capítulo 1.- Conceptos	1
1.1. Registro Civil	1
1.1.1. Leyes de Reforma, separación Iglesia-Estado	3
1.1.2. Historia del Registro Civil en México Apertura del Registro Civil en 1985	6
1.1.3. Primer acta del Registro Civil	10
1.1.4. Tipos de actas que se levantan en el Registro Civil	11
1.2. El acta de nacimiento	46
1.2.1. Elementos que integran un acta de nacimiento	47
1.2.2. Lugar en dónde se levanta un acta de nacimiento	49
1.2.3. El Juez del Registro Civil con facultad de fe pública	50
Capítulo 2.- Atributos de la personalidad	53
2.1. Nombre	57
2.2. Domicilio	58
2.3. Estado Civil	59
2.4. Nacionalidad	60
2.5. Patrimonio	62



2.6. Capacidad	65
Capítulo 3.- El nombre como atributo de la personalidad con base a la doctrina	68
3.1. Antecedentes históricos	68
3.2. Concepto etimológico	70
3.3. Concepto jurídico	70
3.4. Naturaleza jurídica	72
3.5. Distintos tipos de nombre	73
3.6. Tabla comparativa de la regulación del nombre en la República Mexicana	75
Capítulo 4.- La aclaración y rectificación o modificación de las actas de nacimiento del estado civil	85
4.1. Aclaración del acta del estado civil	85
4.2. Rectificación o modificación del acta del estado civil	94
4.3. Necesidad de rectificación administrativa del acta de nacimiento por adición o supresión de un nombre propio diferente al de registro	97
Capítulo 5.- Propuesta de reforma al artículo 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal para la inclusión de la rectificación administrativa por adición o supresión de un nombre propio distinto al de registro	101
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFÍA	110

## Índice de Imágenes

1.- Primer Acta de Nacimiento	10
2.- Acta de Nacimiento con un solo nombre	37
3.- Acta de Nacimiento con treinta nombres	37
4.- Acta de Defunción de José María Pino Suárez	39
5.- Inscripción del Acta de Defunción de Venustiano Carranza	40
6.- Acta de Defunción de Francisco I. Madero	42
7.- Acta de Defunción de David Alfaro Siqueiros	44
8.- Acta de Defunción de Benito Juárez	45

## Índice de Tablas

1.- Tabla Comparativa de la Regulación del Nombre en la República Mexicana	75
2.- Tabla estadística de los asuntos tramitados en los juzgados familiares de diciembre de 2012 a noviembre de 2013	106

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo va encaminado a buscar y demostrar el porqué es necesario que se regule en el Distrito Federal la rectificación de acta de nacimiento por adición o supresión de un nombre propio distinto al registrado originalmente. Ya que si bien es cierto, el nombre es uno y es impuesto por los padres o por la persona que presentan a un menor, también lo es que muchas personas usan nombre distinto toda su vida.

Este tema en particular aborda un problema social que se vive actualmente, ya que, sobre todo los adultos mayores, al momento en que fueron presentados ante el Registro Civil, sus padres les asignaban un nombre y al ser bautizados cabía la posibilidad de que se les pusiera otro ya que antiguamente era costumbre usar el santoral para imponer el nombre.

Pero, no sólo es en caso de ser bautizados, también existe la posibilidad que durante el transcurso de su vida las personas se agreguen o se quiten un nombre y dicho problema lo van sufriendo durante las distintas etapas de su vida.

Actualmente, para poder llevar a cabo el procedimiento de agregar o quitar un nombre propio, es necesario promover un juicio de rectificación de acta de nacimiento, lo cual conlleva la realización de un gasto económico importante, no solo para la gente, sino también para el Gobierno del Distrito Federal.

Respecto a la persona que tiene este conflicto, es necesario que pague un abogado, gastar en copias certificadas, en el traslado de un lugar a otro, como puede ser el ir al Juzgado o ir a la Oficina Central del Registro Civil, incluyendo también el tiempo que le puede generar tanto en el órgano jurisdiccional, como en la oficina gubernamental.

Por lo que hace al Gobierno, el costo que implica el simple hecho de tramitar un juicio, es el gasto necesario para pagar tanto recursos materiales, como sueldos de personal especializado.

Otro de los puntos es el tiempo que se necesita invertir. En el caso de llevar a cabo el trámite ante la Oficina del Registro Civil debe realizarse un procedimiento administrativo, el cual no lleva más allá de quince días hábiles, en cambio en el juzgado, puede llegar a tardar no menos de tres meses aproximadamente, pudiendo ser mucho más.

No se debe pasar por alto, que al tramitar un procedimiento administrativo las personas se pueden representar así mismas, no es necesario que acudan por medio de un abogado.

Apuntado lo anterior, procederé a realizar una introducción, para así después abordar el tema de la presente tesis.

Desde el inicio de los tiempos, la gente ha tenido la necesidad de tener un nombre para identificarse. El individuo que no tiene uno, queda jurídica, social y moralmente indefenso, ya que no puede ser individualizado e identificado.

Es una necesidad que al poder individualizar e identificar imputa derechos y obligaciones, jurídica y socialmente nos determina.

En virtud de esto, se tiene la necesidad de regular sus actos, tal es el caso de un nacimiento, un matrimonio, una adopción e inclusive una defunción, para que de esta forma se determinen sus derechos y obligaciones.

Para ello se creó el Registro Civil, inicialmente dichos registros eran realizados por la iglesia católica, lo cual implicaba que no todos los actos eran inscritos, en virtud de la concepción religiosa.

Al momento en que se logra realizar la separación Iglesia-Estado, se crea el Registro Civil el cual sirve para llevar a cabo un control de los diferentes actos del estado civil de las personas, a cargo del Estado Mexicano.

Uno de los actos con mayor relevancia es el registro de nacimiento, es el primer acto que un ser humano lleva a cabo por su familia. Con ello tiene un nombre, algo que, independientemente de los rasgos fisionómicos, lo diferencie de otras personas, algo que lo identifique en la sociedad.

Desde ese momento, el sujeto tiene impuesto un nombre propio y apellidos, para la persona es su primer contacto con el mundo jurídico, ya que tiene derecho a usar un nombre; la persona que lo presenta, que la mayoría de los casos son los padres, tienen la obligación de registrarlo. Es la primera constancia de la persona como sujeto de derechos para posteriormente de obligaciones.

Pero como se mencionó, este nombre fue impuesto, en algunos casos, es la costumbre o deseo el cambiarse el nombre propio, ya que

dejaban de usar alguno o se agregaban otro. Al momento de ser bautizados se les ponía un nombre y cuando eran registrados en el Registro Civil otro. En estos casos, mucha gente acostumbró a usar uno de los dos, pero el problema radicaba en que si usaban el del bautismo y este era diferente al del registro, acarrearán con dicho error y sus consecuencias toda su vida.

Cabe mencionar que el nombre propio puede ser uno o varios, diversas situaciones llevan a los padres a dar a sus hijos dos o más nombres de pila. Esto no es más que una simple individualización de la persona, que en algunos casos, el número de nombres impuestos llega a ser excesivo, lo que conlleva a que sea una dificultad, tanto en las relaciones sociales como jurídicas de los individuos, lo que lleva a suprimir el uso de algunos y con esto, se altera la exactitud de su identificación como persona o en casos como su transcripción en libros o inclusive la digitalización de los registros.

El derecho se ve en la necesidad de crear dos figuras jurídicas, las cuales son: la aclaración y la rectificación o modificación de las actas del estado civil.

Estos procedimientos, son regulados en el Código Civil para el Distrito Federal, y presentan diferencias en su método: uno se lleva vía administrativa en la Oficina Central del Registro Civil y el otro se lleva a cabo en los Juzgados de lo Familiar.

Sin embargo el fin de ambos procedimientos es el mismo, al final de cuentas se realizará una anotación indicando el sentido de la modificación, hay una gran diferencia tanto en la carga de trabajo, relevancia de los asuntos que se lleva en cada uno, el tiempo que tardan en resolverse, así como el costo que genera el promoverlos.

Aunque esto ocurre en toda la República, el estudio que se llevará a cabo se orientará al Código Civil para el Distrito Federal, con la propuesta de reformar el artículo 138 bis del Código antes mencionado, ya que es la legislación que sirve de modelo por sus avances legislativos y esta propuesta; el alcance y objetivo están únicamente enfocados al Distrito Federal.

Este trabajo se dividirá en cuatro capítulos y la propuesta de reforma que inician desde la creación del Registro Civil, para posteriormente abordar los atributos de la personalidad, haciendo hincapié en el nombre, continuando con la aclaración y rectificación, para así abordar la necesidad de la inclusión de la rectificación

administrativa en el Código Civil para el Distrito Federal, finalizando con la propuesta de reforma al artículo mencionado.

Finalmente, la idea de la presente tesis, está basada en la experiencia laboral que obtuve cuando laboré en el Registro Civil de la Ciudad de México, principalmente en el Área de Aclaración de Actas, así como en el Juzgado 27 del Registro Civil.

# Capítulo 1. Conceptos

## 1.1 Registro Civil.

Los individuos de una sociedad, se encuentran agrupados bajo una serie de leyes las cuales regulan su organización política y social. La pertenencia a dicha sociedad se da a través de diferentes mecanismos, usos, costumbres y normas, dentro de las cuales se encuentra la del registro de los individuos que permite su identificación, distinción e integración.

Iniciaré por la definición del Registro Civil, para después pasar a su historia, desarrollo y evolución.

En ese sentido, Luis Muñoz<sup>1</sup>, menciona que es la institución Pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiere.

Asimismo, Muñoz, citando a Planiol<sup>2</sup>, lo define: "como la oficina pública o el conjunto de libros donde se hacen constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas.

Rafael de Pina, comenta que, es "una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción.

Constituye el Registro del Estado Civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente."<sup>3</sup>

Por otra parte, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 35, y el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en sus artículos 1 y 2, hacen referencia al Registro Civil, en sus funciones; conforme a lo siguiente:

### CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

*Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a*

---

<sup>1</sup> Muñoz, Luis, *Derecho Civil Mexicano*, t. I, Ediciones Modelo, México, 1971, p. 314.

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción-Personas-Familia*, Vol. I, 21<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México, 2000, p. 233.

*nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y defunción de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.*

## REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

*Artículo 1º. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.*

*Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

*I. Acta: Forma debidamente autorizada por el Juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil;*

*II. Archivo Judicial: al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;*

*III. Certificado de Nacimiento: el documento suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión o persona legalmente autorizada que haya asistido el parto, en el formato expedido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en el que se hacen constar las circunstancias del nacimiento;*

*IV. Código Civil: al Código Civil para el Distrito Federal;*

*V. Consejo: al Consejo del Registro Civil del Distrito Federal;*

*VI. Delegación: a los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial en el Distrito Federal;*

*VII. Dirección: a la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal;*

*VIII. Formas: a las Formas del Registro Civil, impresas en papel seguridad, en las que se asientan los hechos y actos del estado civil y aquellas en las que se expiden las certificaciones de éstos;*

*IX. Juez: al Juez del Registro Civil;*



*X. Juzgado: a los Juzgados del Registro Civil del Distrito Federal;*

*XI. Módulo Registral: oficina dependiente de un Juzgado del Registro Civil, en la que se realizan registros de nacimiento y defunción;*

*XII. Oficina Central: a la sede de la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal;*

*XIII. Registro Civil: al Registro Civil del Distrito Federal;*

*XIV. Reglamento: al presente Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal;*

*XV. Secretario: al Secretario de Juzgado del Registro Civil;*

*XVI. Titular: al Director General del Registro Civil del Distrito Federal;*

*XVII. Copia Certificada de reciente expedición: A la certificación expedida, con antigüedad no mayor de un año a la fecha de su presentación, para realizar el trámite de que se trate, y*

*XVIII. Extractos: constancias parciales de las actas registrales, con plena validez jurídica respecto de la información que contengan.*

A manera de resumen, podemos decir que el Registro Civil es aquella institución pública, destinada a prestar un servicio a favor de la comunidad, en la cual se registran y se deja constancia de diversos actos relacionados con el estado civil de las personas físicas por medio de actas, las cuales van divididas en libros dependiendo el tipo de acto. Estos actos pueden ser registro de un nacimiento, matrimonio, adopción, reconocimiento de hijos, y defunción.

Dicha función es llevada a cabo por Jueces del Registro Civil, los cuales tienen fe pública. Adicionalmente en el Registro Civil también se hace la inscripción de las sentencias dictadas por los Jueces de lo Familiar en la cual tenga relación algún acta del estado civil de las personas.

#### 1.1.1 Leyes de Reforma, separación Iglesia-Estado.

Los orígenes del Registro Civil en México, nos remontan hasta antes de la existencia del México Independiente, en la época colonial, ya que en la Nueva España se establecieron sistemas de registro parroquiales.

Ricardo Treviño García,<sup>4</sup> comenta que el origen real del Registro Civil lo encontramos en la Iglesia católica, en donde ya se acostumbraba

---

<sup>4</sup> Treviño García, Ricardo, *Registro Civil*, 7ª ed., McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1999, p. 1.

levantar actas en los casos de bautizos, matrimonios y defunciones. Dichos registros tenían solamente carácter religioso y no civil.

En este punto me gustaría mencionar que el registro de personas era restringido, ya que sólo se registraban los actos de los profesantes de la religión católica. Que si bien, era la mayoría de la población no era la totalidad, lo que implicaba que gente que no fuera de dicha religión no podía inscribir ningún acto.

Además de que existía la falta de certeza de una concentración de los actos que se levantaban, toda vez que una persona podía ser registrada en diversas Iglesias existentes en diferentes partes del país, y por lo tanto una persona podía tener uno o varios registros similares.

Galindo Garfias,<sup>5</sup> nos indica que los Registros del estado civil, tienen su origen en la iglesia católica. Los curas parroquiales inscribían en libros especiales los actos del Registro Civil; pero originalmente, sólo tratándose de los matrimonios y entierros, por los que cobraban ciertos derechos. La finalidad inmediata de esos libros, era el de consignar una especie de cuentas, donde se registraban las sumas cobradas y sobre todo, las que se debían.

Continúa diciendo éste autor, que el Concilio Ecuménico de Trento de 1563, tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia, tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones.

Cabe hacer mención que en el Derecho Canónico se establecía la obligación de llevar tres libros parroquiales en los cuales se registraban los nacimientos, los matrimonios y las defunciones exclusivamente y ningún otro acto.

Juan Alberto Carbajal,<sup>6</sup> menciona que fueron diecinueve Leyes de Reforma las primeras en promulgarse, esto es, en la primera época, antes de que el entonces presidente Ignacio Comonfort desconociera la Constitución de 1857, y que posterior a la Constitución de 1857, mencionado como la segunda época, se expidieron veintisiete leyes.

A manera de resumen, mencionaré únicamente las más importantes a mi consideración, ya que tienen relevancia con el presente trabajo. Por lo que respecta a las de la primera época, encontramos:

---

<sup>5</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas. Familia*, 11<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México, 1991, p. 408.

<sup>6</sup> Carbajal, Juan Alberto, *La Consolidación de México como Nación. Benito Juárez, la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma*, Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 24 y s.

✓ Ley Lafragua sobre el Registro Civil, del 27 de enero de 1856. Esta ley es un inicio de lo que se quería hacer con la Reforma, al indicar en sus artículos la creación del registro civil, la obligación de registrarse y la pena para el que no lo hiciera.

Asimismo, que los registros estarían a cargo de los prefectos y subprefectos, con sujeción a los gobernadores y que no habría registro sino en las parroquias.

Ahora, por lo que hace a la segunda época, son las siguientes:

1.- Ley Ruiz sobre el Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859. Continúa comentando el autor, que esta ley contemplaba el divorcio en el pleno siglo XIX.

2.- Ley Ocampo sobre el Registro Civil, del 28 de julio de 1859. Esta ley representa la secuela de la secularización de las instituciones ligadas al estado civil de las personas.

A diferencia de la Ley anterior, en esta se hace mención a que en toda la República se establecerán funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

En cuanto al Registro Civil, ésta ley estableció claramente la separación entre la Iglesia y el Estado, asignando la responsabilidad de éste último de llevar a cabo el registro que anteriormente llevaba la Iglesia de actos como el nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas.

Con esto se establecieron para Estados y entidades locales la responsabilidad, lineamientos, tipos de registro, la información que debían contener, así como el resguardo de los mismos.

Finalmente, es importante decir y como conclusión de este acto que las Leyes de Reforma fueron un conjunto de leyes y decretos de inspiración liberal adoptados en México en 1855, 1857, 1859 y 1863 durante la presidencia de Benito Juárez, cuyo fin era instaurar la separación de la Iglesia y Estado, para que éste tuviera el control y el poder de no sólo regular, sino tener un ingreso y lo más importante restar poder político y social a la Iglesia.

### 1.1.2 Historia del Registro Civil en México. Apertura del Registro Civil en 1859.11

Con base en los acontecimientos histórico políticos veremos como el Registro Civil surge y se organiza por parte del Estado Mexicano.

Por la separación Iglesia-Estado, las Leyes de Reforma, primordialmente la del 28 de julio de 1859, se estableció el Registro Civil. Con dicha ley, el Estado reclamó para sí lo relativo al Registro, encomendando dichas funciones a las autoridades civiles. Con esto, se pretendía el control sobre la población, sobre todo respecto al nacimiento y a la defunción de las personas, en la que no se hacía distinción de credo y se buscaba el registro de toda la población.

Una vez ocurrida la separación Iglesia-Estado, encontramos el origen del Registro Civil, y no es hasta el 28 de julio de 1859, en que con la creación de la Ley Orgánica del Registro Civil de Benito Juárez, como lo señala María del Pilar Fernández Ruiz,<sup>7</sup> se prevé la existencia, en toda la República, de funcionarios llamados jueces del estado civil, a cuyo cargo quedaba la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, en lo relativo a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y defunción.

La Ley Orgánica del Registro Civil, guarda una estrecha relación con la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio 1859 y con la Ley de Secularización de Cementerios y Panteones de 31 de julio de 1859, toda vez que la primera reglamenta las actas del Registro Civil relativas a matrimonios y defunciones, circunstancia que dio lugar a que las tres fueran normadas por el Reglamento para los Juzgados del Registro Civil, publicada el 5 de marzo de 1861.

De igual forma Fernández Ruiz, menciona que el Reglamento para los Juzgados del Registro Civil, es considerado por Joel Francisco Jiménez García, como la matriz operativa de la actual institución del Registro Civil.

Dicho reglamento se integró de 44 artículos, entre cuyas disposiciones figuraron las de la facultad del Gobernador del Distrito de México de designar los jueces del Registro Civil, quienes eran responsables ante él, de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones. La obligación que tenían de asistir diariamente a su despacho, incluso los días feriados, de las 08:00 a las 12:00 horas.

---

<sup>7</sup> Fernández Ruiz, María del Pilar, *El Registro Civil*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 47.

Además, estaban obligados a tramitar, a parte de los libros previstos en la Ley del 28 de julio de 1859, otro para registrar los ingresos y egresos, en aras de su autosuficiencia económica y se estableció una tarifa para el cobro de las actuaciones del Registro Civil.

Posteriormente, se creó el Reglamento para el Despacho de los Jueces del Estado Civil del 5 de septiembre de 1861, el cual derogaba al Reglamento del 5 de marzo de 1861. En el nuevo reglamento, se prohibió a los jueces del estado civil el ejercicio de cualquiera profesión u ocupación, y previó la existencia de médicos agregados a los juzgados, no sólo para acompañar al encargado del registro en los casos de fallecimientos y cuando hubiere urgencia, practicar autopsias, atender a parturientas y enfermos de escasos recursos.

En consecuencia, en el artículo 44 del Reglamento citado, se encargó a los jueces del estado civil el manejo de los panteones y cementerios de sus respectivas demarcaciones.

Con la creación del Código Civil de 1870, se abrogó tanto la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio, como la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio y la Ley de Secularización de Cementerios y Panteones del 31 de julio, las tres de 1859, toda vez que el citado Código regulaba tanto el matrimonio civil, el registro civil, así como los actos que en él se registraban.

En dicho Código, particularmente en su artículo 48, se dispuso de la existencia de funcionarios encargados de autorizar los actos del estado civil, extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

En su artículo 49 estableció que los jueces del estado civil debían llevar por duplicado cuatro libros, que se denominarían "Registro Civil" y contendrían: el primero de ellos actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo actas de tutela y emancipación; el tercero actas de matrimonio y el cuarto actas de fallecimiento, debiendo ser autorizadas dichas actas por el correspondiente juez del estado civil.

Es hasta el 10 de julio de 1871 cuando se reglamentó cumplidamente el registro civil, pues el decreto de esa fecha determina los libros y la forma de inscripciones de la institución registral, disposiciones que fueron modificadas con posterioridad. En dicho año, se expidió el Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal, a efecto de reglamentar el

artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

En dicho reglamento, se impuso a los jueces del Registro Civil que debían residir en un punto céntrico de sus respectivas jurisdicciones, despachar todos los días no feriados desde las ocho de la mañana a las doce sin perjuicio de despachar negocios urgentes a cualquier hora, de no levantar acta alguna de oficio, de autorizar las actas que se levanten en el juzgado luego que se extiendan, decretar con el carácter de muy provisionales el depósito de las jóvenes con quienes se pretendía contraer matrimonio, cuando la urgencia del caso y la hora que lo requirieran, dando cuenta inmediata al gobierno del Distrito Federal.

De igual forma, el de expedir una boleta a los interesados que concurrieran a levantar actas de nacimiento o defunción.

En el artículo 3º del Reglamento mencionado, se estableció como requisitos para ser Juez del Registro Civil el ser mayor de 30 años, casado o viudo y de notoria probidad, además les impuso incompatibilidad para desempeñar cualquier cargo público, incluso el de la guardia nacional, así como para ejercer cualquier profesión u oficio.

En su artículo 4º, hacía referencia a que los jueces del Registro Civil del Distrito Federal eran designados por el Gobernador del Distrito Federal.

En el Código Civil de 1884, se cambió la denominación del primer libro del Registro Civil, el que anteriormente se llamaba "Actas de Nacimiento y Reconocimiento de Hijos", por la de "Actas de Nacimiento, Reconocimiento y Designación de Hijos".

Por último, estudiaremos el Código Civil de 1928, en lo concerniente al Registro Civil, el cual se reguló en el título cuarto de su libro primero, integrado por los artículos 45 al 53, dentro de los cambios más importantes fueron que los Jueces del Registro Civil ya no se llamarían así, pasando a denominarse Oficiales del Registro Civil, y la adición al listado de sus actas, la de divorcio, así como el inscribir las ejecutorias que declararen la ausencia, la presunción de muerte o que se hubieren perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Se aumentó a siete el número de libros del Registro Civil, que por duplicado deben llevarse, los cuales son: actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; actas de adopción; actas de tutela y emancipación; actas de matrimonio; acta de divorcio; actas de fallecimiento; y las inscripciones de las ejecutorias que declaren la

ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

El artículo 44 del Código en mención, determinó que en los actos del Registro Civil, los interesados pueden hacerse representar por un mandatario especial.

El artículo 52 dispuso que los oficiales del Registro Civil suplieran entre sí sus faltas temporales, y cuando esto no fuera posible, los suplieran los jueces de primera instancia.

Cabe destacar que el Código Civil de 1928, otorgó al Ministerio Público la facultad de inspeccionar y vigilar los libros del Registro Civil, la que podría ejercer durante el primer semestre de cada año, respecto del año anterior; sin perjuicio de revisarlos en cualquier época a efecto de que fueran llevados correctamente.<sup>8</sup>

Con esto, lo que se buscaba es que existiera una entidad diferente, que diera validez al registro de las personas.

No debe pasar por alto, que en el Decreto de 31 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre siguiente, se fijó la jurisdicción de las Oficialías del Registro Civil en el Distrito Federal.

La denominación de Registro Civil, fue siempre la misma, pero al principio era más como oposición a lo religioso que como indicación de que se trataba de registrar los actos del estado civil de las personas.

Ahora, respecto a la denominación de los funcionarios del Registro Civil, con la Ley del 27 de enero de 1857 se les denominaba Oficiales del Registro Civil; posteriormente en 1859 se cambió la denominación a Jueces, denominación que fue acogida en el Código Civil de 1884.

Como dato histórico, el Registro Civil de la Ciudad de México, se apertura a las diez de la mañana del día nueve de julio de 1867, por el Juez Oficial Sabás García.

Finalmente, cabe señalar que el Registro Civil es una institución cuyo objetivo es hacer constar de una manera auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, en el cual se hacen constar los actos

---

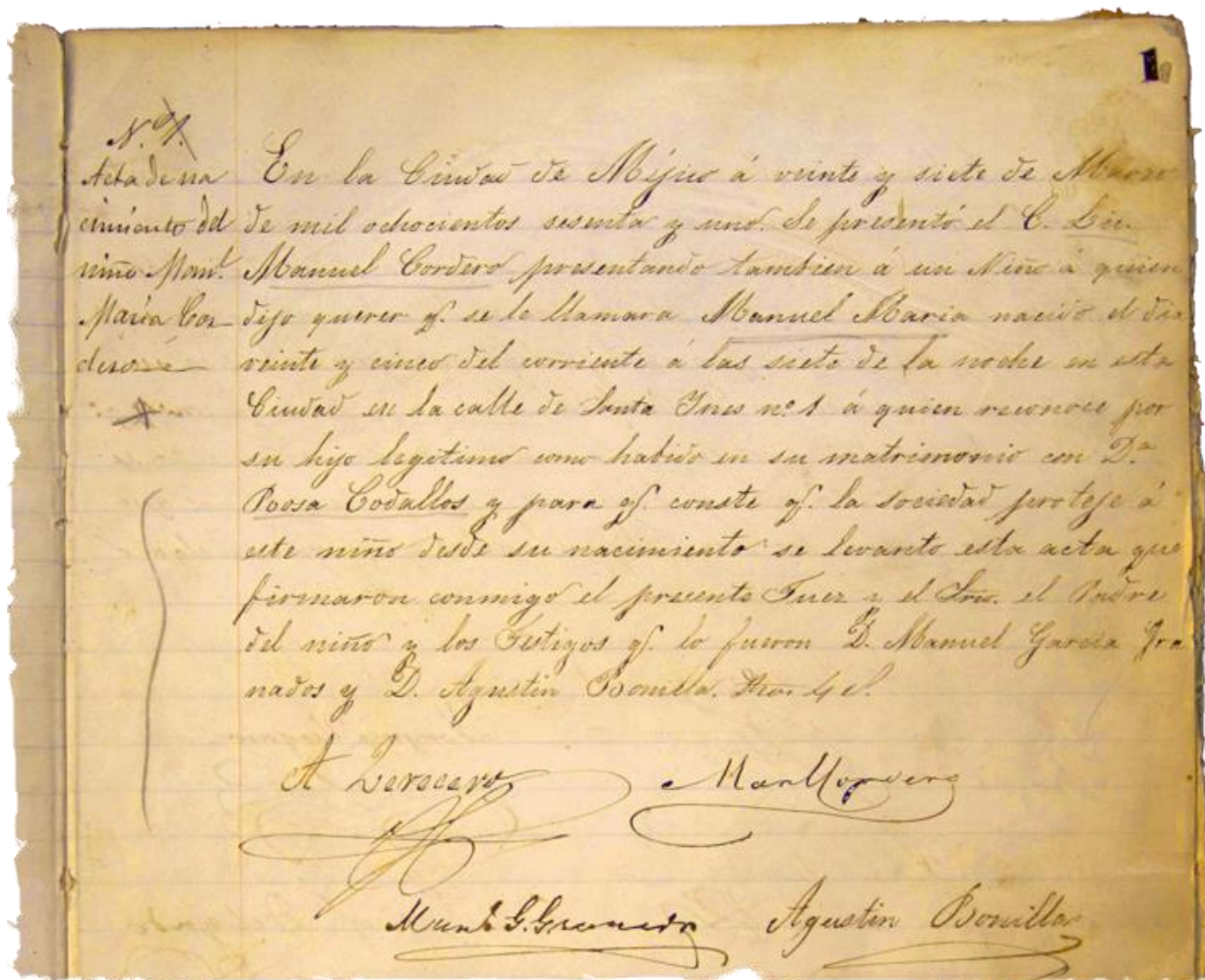
<sup>8</sup> Fernández Ruiz, María del Pilar, *op. cit.*, nota 7, p. 53.

del estado civil de las personas mediante las actas que expide. Estas actas son los instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos relativos al estado civil de las personas.

Una vez establecido que es el Registro Civil y cuando fue su origen, procedemos al análisis tanto de la primer acta que se levantó en el Registro Civil del Distrito Federal, así como los distintos tipos de actas que se levantan en el mismo, esto con el fin de dejar en claro cuáles son los elementos que la integran.

### 1.1.3 Primer acta del Registro Civil del Distrito Federal.

La primer acta que se levantó en el Registro Civil fue un acta de nacimiento del 27 de marzo de 1861, ante el Juez A. Zerecero:



"En la Ciudad de Méjico a veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. Se presentó el C. Lic. Manuel Cordero presentando también a un Niño a quien dijo querer que se le llamara Manuel María nacido el día veinte y cinco del corriente a las siete de la noche en esta Ciudad en la calle de Santa Inés n° 1 a quien reconoce por su hijo legítimo como habido en su matrimonio con D<sup>a</sup> Rosa Codallos y para que conste que la sociedad protege a este niño desde su nacimiento se levanta esta acta que firmaron conmigo el presente Juez y el Sr. el Padre del niño y los Testigos que lo fueron D. Manuel García Granados y D. Agustín Bonilla. Doy Fe."



De lo anterior se observa que tiene los elementos de lugar y fecha de registro; nombre de la persona que lo presenta; nombre, fecha y lugar de nacimiento del registrado; nombre de los padres, del Oficial del Registro Civil y de los testigos.

#### 1.1.4 Tipos de actas que se levantan en el Registro Civil.

A continuación se dará una descripción de las actas del Estado Civil, y los tipos de actas se levantan en el Registro Civil.

La definición que da María del Pilar Fernández Ruiz a las actas del Registro Civil es. Un documento jurídico de carácter público, puesto que es elaborado por un funcionario público, como es el oficial del Registro Civil, dotado de fe pública, y en ejercicio de su competencia y desempeño de sus atribuciones, con las formalidades exigidas por la normatividad jurídica aplicable.<sup>9</sup>

Explica que las actas del Registro Civil, son el producto de la función pública registral atribuida a los oficiales de dicha institución. Son documentos públicos destinados a acreditar el estado civil de las personas.

Julián Bonnacase,<sup>10</sup> refiere que las actas del estado civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas. Con más precisión puede decirse que son documentos jurídicos auténticos, es decir, redactados por oficiales públicos, llamados oficiales del estado civil, cuyo objeto es fijar, respecto de todos, la individualización de las personas. Estas actas se consignan en registros públicos llamados registros del estado civil.

Ricardo Treviño García<sup>11</sup>, menciona que los oficiales del Registro Civil, son funcionarios que tiene fe pública, que a su cargo está la redacción y autorización de las actas del estado civil, así como hacer las anotaciones marginales y cancelar las actas en los casos establecidos por la ley. Son quienes están obligados a expedir testimonio de las propias actas del Registro Civil, apuntes y documentos relacionados con las mismas.

Dentro de los documentos públicos a que hace referencia el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 327, se pueden diferenciar cuatro tipos: las actuaciones judiciales, los documentos

---

<sup>9</sup> Fernández Ruiz, María del Pilar, *op. cit.*, nota 7, p. 75.

<sup>10</sup> Bonnacase, Julien, *Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Nociones Preliminares, Personas, Familia, Bienes*, traducción de José M. Cajica, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2002, p. 351.

<sup>11</sup> Treviño García, Ricardo, *op. cit.*, nota 4, pp. 18 y 19.

notariales, los documentos administrativos, y las constancias registrales, dentro de las cuales se incluyen las actas del Registro Civil.

En conclusión, podemos decir que las actas del Registro Civil son documentos que los constituye la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas producto del ejercicio de la función pública registral atribuida a los oficiales del Registro Civil, los que tienen a su cargo la redacción y autorización de las mismas, con las cuales se acredita el estado civil de las personas.

El fundamento legal de las actas del Registro Civil es primeramente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y posteriormente leyes federales, leyes locales, reglamentos y otras disposiciones de carácter general.

En la Constitución, encontramos el artículo 121, fracción IV, que dispone que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, por su parte la fracción IV de dicho artículo previene que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez ante los otros.

El artículo 130 Constitucional, en los últimos dos párrafos dispone que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan, y que las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Por otra parte, dentro de las leyes federales podemos mencionar el Código Civil Federal, la Ley de Nacionalidad y la Ley General de Salud, las cuales contienen diversos artículos en los cuales se regula tanto la forma de cómo llevar a cabo un registro, así como los documentos que se deben presentar para el mismo.

El Código Civil Federal dispone, respecto de las actas del Registro Civil, en el artículo 39 lo siguiente:

*Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

Asimismo, el citado Código, en el artículo 50 establece:

*Artículo 50. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.*

*Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.*

Igualmente, la Ley de Nacionalidad, hace una relación jurídica de las actas del Registro Civil, ya que en el artículo 3, fracción I, de dicha ley, se indica que el acta de nacimiento es un documento probatorio de la nacionalidad mexicana.

Finalmente, respecto a las disposiciones en materia federal, se encuentra la Ley General de Salud, la cual en el artículo 348, párrafo primero prevé que la inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Por otra parte, en cuanto a las leyes locales, únicamente respecto del Distrito Federal, ya que cada estado tiene su propia legislación, encontramos el Código Civil para el Distrito Federal, el cual únicamente estudiaremos en este punto, ya que en los capítulos sucesivos, entraremos al estudio de las distintas legislaciones que se regulan en nuestro país.

En el Código Civil para el Distrito Federal, la normativa de las actas del Registro Civil, se encuentra en el Libro Primero, de las personas, Título Cuarto, del Registro Civil, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 35, que a continuación se transcribe:

*Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y defunción de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.*

Por lo que respecta a los Reglamentos, en el Distrito Federal, tenemos el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, el cual regula

las actas de dicha institución en los artículos 2, fracción I, y 40 al 45, que a continuación se reproducen:

*Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

*I.- Acta: Forma debidamente autorizada por el Juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil;*

*Artículo 40. Estará a cargo de los jueces, la autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción de mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal; la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; así como autorizar la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique actos del estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el Código Civil y por los ordenamientos jurídicos aplicables.*

*Artículo 41. La autorización de las actas del estado civil de las personas se efectuará en los Juzgados, Módulos Registrales, en las Oficinas Consulares del Servicio Exterior Mexicano, y en su caso, en el domicilio que para el efecto señalen las personas o autoridades de conformidad con las Leyes correspondientes.*

*Artículo 42. Para la autorización de las actas del estado civil de las personas, se deberán satisfacer los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto en términos de lo dispuesto por el Código Civil. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte, conforme a la legislación aplicable.*

*Artículo 43. En la autorización de las actas del estado civil de las personas y antes de que sea firmada por los que en ella intervengan, el Juez o quien éste habilite deberá dar lectura en voz alta a dicha acta y pondrá a la vista del o los interesados la misma para su revisión; en caso de detectarse error ortográfico, gramatical o de omisión, se procederá a efectuar la corrección correspondiente. Quien o quienes hayan proporcionado los datos para el levantamiento del acta asentarán su firma o huella digital en un recibo de conformidad, respecto de los datos contenidos en el acta.*

*Artículo 44. Cuando en las actas del estado civil de las personas se adviertan alteraciones, borraduras, tachaduras o enmendaduras, deberá ordenarse el cotejo correspondiente con los tantos que obren en el Archivo Judicial o el Juzgado respectivo, procediendo a realizar la aclaración o reposición a que hubiere lugar, o en su caso, a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que éstas determinen las responsabilidades que procedan.*

*En caso de que se presuma la existencia de falsificación de las actas del estado civil de las personas, por ningún motivo se expedirán copias certificadas de éstas y se procederá a presentar denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades que señalen las Leyes aplicables.*

*Artículo 45. En cualquier acto del estado civil que intervenga algún extranjero será necesario que acredite su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria; excepto el menor y el difunto, cuando se trate de registro de nacimiento de menor de seis meses de vida y levantamiento de acta de defunción de un extranjero, respectivamente.*

Tomando en cuenta esto, nombraré las actas más comunes que se levantan ante el Registro Civil, las cuales son: de nacimiento, de reconocimiento, de adopción, de matrimonio, de divorcio administrativo y de defunción, las cuales brevemente explicaré, salvo el acta de nacimiento, ya que el siguiente capítulo del presente trabajo, trata exclusivamente de dicha acta.

#### I.- Acta de Reconocimiento.

El reconocimiento es un medio establecido por la ley, el cual sirve para acreditar la paternidad o maternidad de un hijo, mediante la cual el hijo nacido fuera de matrimonio adquiere un estado jurídico, por el cual puede ejercer ciertos derechos respecto a su filiación.

Marcel Planiol y Georges Ripert,<sup>12</sup> sostienen que la filiación es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea. En el lenguaje del derecho la palabra ha tomado un sentido más estricto, y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Esa relación se produce idéntica así misma en todas las generaciones. La relación de filiación toma también los nombre de paternidad y maternidad, cuando se considera, por parte del padre o de la madre.

Por tanto, continúan los autores, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado, y su repetición produce las líneas o series de grados.

---

<sup>12</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Derecho Civil*, traducción de Leonel Pereznieta Castro, Colección Clásicos del Derecho, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, p. 195.

Para la Doctora Irene López Faugier,<sup>13</sup> la filiación se divide en biológica y legal. Es biológica cuando el vínculo jurídico entre ascendientes y descendientes se origina por medio de la sangre, ésta puede ser matrimonial y extramatrimonial.

En la filiación legal, el vínculo existente se genera por determinación de la ley. Existe la filiación adoptiva y la filiación proveniente de métodos de reproducción asistida (inseminación artificial, maternidad gestante, clonación).

Por otro lado, para el Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez,<sup>14</sup> la filiación es la relación jurídica existente entre descendientes y ascendientes sin consideración en cuanto al número de generaciones entre uno y otro. Se trata en ese supuesto del parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado. Es el vínculo entre el hijo y su progenitor, de manera directa e inmediata.

Establecido lo anterior, procedemos al estudio de las actas de reconocimiento, como instrumento donde se asienta el nombre del menor que el padre pretende reconocer.

El reconocimiento de un hijo puede llevarse a cabo en la partida de nacimiento, ante el oficial del Registro Civil; por acta especial ante el mismo oficial; por escritura pública; por testamento; y por confesión judicial directa y expresa.

Aunque actualmente en el registro civil ya no se levantan actas de reconocimiento, se encuentran reguladas en los artículos 78 a 83 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 78, establece que en el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento.

Por su parte el artículo 79 indica que el reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

El artículo 80 aduce que si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal, (como puede ser por testamento, por escritura pública o por confesión judicial directa y expresa), se presentará, dentro del término de quince días

---

<sup>13</sup> López Faugier Irene. *“La Prueba Científica de la Filiación”*, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 83.

<sup>14</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *“Derecho Civil. Familia”*, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 454.

ante el oficial del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En los casos de sentencia judicial de reconocimiento de paternidad bastará la presentación de la copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que se dé cumplimiento.

El artículo 82 menciona que en el acta de nacimiento originaria se harán las anotaciones correspondientes al reconocimiento, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo mandamiento judicial.

Finalmente el artículo 83 hace referencia a que si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

## II.- Acta de Adopción.

La adopción se regula en el Código Civil para el Distrito Federal, en el capítulo V, del Título Séptimo, del Libro Primero denominado De las Personas, de los artículos 390 a 406, y 410 E y 410 F.

*Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.*

*Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.*

*Artículo 391. Podrán adoptar:*

*I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;*

*II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;*

*III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;*

*IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y*

*V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.*

*Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con*

*el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.*

*En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.*

*Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos.*

*A juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atienda al interés superior de la persona adoptada.*

*Artículo 393. Podrán ser adoptados:*

*I. El niño o niña menores de 18 años:*

*a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;*

*b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;*

*c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y*

*d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.*

*II. El mayor de edad incapaz.*

*III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.*

*Artículo 394. Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.*

*Artículo 395. La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:*

*I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;*

*II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;*

*III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y*



*IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.*

*Artículo 396. Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.*

*Artículo 397. Son requisitos para la adopción:*

*I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;*

*II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;*

*III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;*

*IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;*

*V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y*

*VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.*

*Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.*

*La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.*

*Artículo 398. Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:*

*I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;*

*II. El tutor del que se va a adoptar;*

*III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y*

*IV. El menor si tiene más de doce años.*

*En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.*

*Artículo 399. Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, el juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las razones para concederlo. A fin de que la comparecencia no se retrase el juez podrá imponer toda clase de medidas de apremio que estime conducentes.*

*En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.*

*Artículo 400. La familia, con parentesco o sin el, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El juez garantizará este derecho en todo momento.*

*Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad.*

*Artículo 401. En el supuesto de la fracción I del artículo 398, sí los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.*

*Artículo 402. La falta de consentimiento del Tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga. Cuando éstos dos, no consientan la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor.*

*Artículo 403. El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.*

*Artículo 404. Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, será objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:*

*a) La edad del adoptado;*

*b) La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;*

*c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo o sus padres; y*

*d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley.*

*Artículo 405. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva.*

*En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito Federal, el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo para los efectos del artículo 87 de este Código.*

*Artículo 406. La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente:*

*I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y*

*II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.*

*Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.*

*La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.*

*Artículo 410 F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.*

Doctrinalmente, aún se habla de una adopción simple y de una adopción plena, pero cabe resaltar que en el Código Civil para el Distrito Federal, la adopción simple se encuentra derogada.

El procedimiento de adopción se encuentra establecido en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales indican que el que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil para el Distrito Federal, debiendo observar lo siguiente:

*I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.*

*Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.*

*También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.*

*II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.*

*III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;*

*IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.*

*En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,*

*V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.*

*Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.*

*La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.*

*La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.*

*VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.*

El artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que rendidas las constancias exigidas y obtenido el consentimiento de las personas que deban otorgarlo, conforme al Código Civil para el Distrito Federal, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Dentro de los resolutivos de la sentencia se ordena que se tiene que enviar un oficio al registro civil para que se haga la anotación del juicio de adopción.

Esa acta, que en este momento podemos decirle primigenia, queda reservada y no se puede expedir nuevamente salvo mandamiento judicial.

El Registro Civil, tiene la obligación de levantar una nueva acta en la cual se indicará el nombre del adoptado, así como los apellidos paterno y materno.

Por otro lado, está la adopción internacional, la cual es aquella que promueven ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano bajo el principio de bilateralidad, así como en las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, tal y como lo dispone el artículo 410-E de dicho ordenamiento.

El artículo 410-F, del citado Código, hace referencia a que se dará preferencia en igualdad de circunstancias en la adopción hecha por mexicanos sobre extranjeros.

El Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez,<sup>15</sup> explica que la adopción puede ser observada como un acto jurídico generado por la participación de una pluralidad de voluntades además de la del adoptante. Corresponde a quienes deban consentir en la adopción.

En este punto quisiera mencionar que en toda adopción, se debe asegurar que las personas que den su consentimiento para que ésta se lleve a cabo, conocen todos los alcances y consecuencias de la misma. Asimismo, lo hacen libremente sin que medie pago alguno. Deben de estar psíquica, psicológica y moralmente preparados para llevar a cabo la adopción.

---

<sup>15</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 14, p. 565.

En la adopción, el adoptado adquiere la misma condición de un hijo consanguíneo, respecto a los adoptantes y a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen. Esto es, el adoptado adquiere derechos y obligaciones respecto a sus padres adoptivos, tal es el caso de ser definido como un descendiente.

Finalmente, en este punto llego a la conclusión de que la adopción es la creación de una relación filial, mediante un acto jurídico, entre adoptantes y adoptados, a través de la cual se reconoce como hijo a una persona que no lo es biológicamente, la cual adquiere derechos y obligaciones respecto de los adoptantes, sustituyendo los vínculos generados con la familia de origen, salvo que pretenda contraer matrimonio. Asimismo, el adoptado debe llevar los apellidos del o los adoptantes.

### III.- Acta de Matrimonio.

Existen algunos autores que explican el matrimonio como contrato, otros como institución y algunos como acto jurídico.

El matrimonio, mencionado por Ambroise Colin y Henry Capitant,<sup>16</sup> es el contrato civil y solemne por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y prestarse mutua asistencia y socorro bajo la dirección del marido, jefe de la familia y del hogar.

En este punto cabe aclarar que en el Distrito Federal, actualmente, el matrimonio es la unión libre de dos personas, sin hacer exclusividad al género, sean hombres o sean mujeres, para formar una vida en común.

Como dato histórico, me gustaría citar la epístola de Melchor Ocampo,<sup>17</sup> la cual se incluyó en el artículo 15 de la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, que a la letra dice:

*"...que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo, que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí.*

---

<sup>16</sup> Colin, Ambroise y Capitant, Henry, *Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces*, Volumen I, Colección Grandes Maestros del Derecho Civil, Serie Personas y bienes, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002, p. 74.

<sup>17</sup> *Ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859 tomado de la siguiente liga:* <http://www.senado2010.gob.mx/docs/cuadernos/documentosReforma/b11-documentosReforma.pdf>

*Que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa, que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo, el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección: ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y con la amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspire a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos y, la misma, censura y desprecia debidamente a los que por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos.*

*Y, por último, cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres, y dirigirse por sí mismos hacia el bien."*

Por otra parte, respecto al matrimonio como institución, encontramos diversos juristas citados por María del Pilar Fernández Ruiz en su libro *El Registro Civil*, entre de los cuales se encuentra Mauricio Hauriou, el cual fue el creador de la teoría jurídica de la institución, la que explicó como: "...una idea de obra o de empresa que se realiza y permanece jurídicamente en un medio social."<sup>18</sup>

Otros juristas como Felipe Sánchez Román y Gallifa indican que: "La concepción del matrimonio es más elevada y compleja que la del contrato; la ley civil, al regular el matrimonio como institución social y jurídica, unión igual e invariable en todos los casos, como tipo predeterminado que la voluntad de los contrayentes no puede establecer ni modificar en nada a su

---

<sup>18</sup> Fernández Ruiz, María del Pilar, *op. cit.*, nota 7, p. 138.

arbitrio, como en los contratos, no es otra cosa que un régimen positivo subordinado a la ley natural y moral, mucho más incompleto y menos comprensivo que el de ésta, respecto del matrimonio mismo, en tanto que éste y la sociedad conyugal que origina con todas sus consecuencias es 'una esencia natural, una relación moral, una institución ética y un orden superior de la vida, que toma del derecho tan sólo las formas y condiciones que en lo jurídico son necesarias para su existencia y garantía en el orden social.'<sup>19</sup>

Por otro lado, el matrimonio como acto jurídico se encuentra regulado en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece:

*Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.*

De lo anterior, podemos entender que el matrimonio es una situación prevista y regulada en la ley, la cual habrá de llevarse mediante un acto jurídico y celebrado ante el Juez del Registro Civil, que es una persona investida de fe pública, y que exhorta a los contrayentes a que se unan de manera libre para llevar a cabo su vida en común, en donde ambos se otorguen respeto, se ayuden mutuamente y exista igualdad entre ellos.

El Código Civil para el Distrito Federal, exige como requisitos para contraer matrimonio:

Que ambos contrayentes sean mayores de edad. En caso de que éstos sean menores de edad, podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, por lo que, en su caso, se requerirá del consentimiento del padre, la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

La contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el oficial del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito referido en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

Lo anterior conforme al artículo 148 del ordenamiento legal en cita.

---

<sup>19</sup> *Idem.*



Asimismo, acorde al artículo 97 del citado Código, las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener los siguientes puntos:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres.

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes; asimismo deberán imprimir su huella digital.

A dicho escrito, se acompañan, las copias certificadas de las actas de nacimiento de cada uno de los pretendientes, comprobante de domicilio de cada uno, constancia de no existencia de matrimonio o en su caso si hubiere un matrimonio anterior, copia certificada del acta en donde se encuentre asentado el divorcio o acta de defunción si es que alguno de ellos fuere viudo. Asimismo, el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

De igual forma, en caso de que alguno de ellos hubiere realizado el proceso para la concordancia sexo-genérica, deberá acompañar un escrito bajo protesta de decir verdad en el que lo indique, el cual tendrá el carácter de reservado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal, los datos que debe contener el acta de matrimonio son: nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes; nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres; que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó; la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad; manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; y firma del oficial del Registro Civil, así como de los contrayentes.

Respecto del tipo de régimen patrimonial bajo el cual habrá de celebrarse el matrimonio son: sociedad conyugal o separación de bienes, tal y como lo dispone el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, y aunque textualmente el mencionado Código no lo alude, también existe el régimen matrimonial mixto.

En base al artículo 182 Quintus, del ordenamiento mencionado, la sociedad conyugal, se constituye con los bienes aportados por los cónyuges, así como los frutos y productos de dichos bienes, los cuales pueden ser de manera total o parcial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal, la sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Cabe mencionar que las capitulaciones matrimoniales son "los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración en uno y otro caso."<sup>20</sup>

De conformidad con el artículo 184 del Código de referencia, la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste, y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

El artículo 189 del Código mencionado, hace referencia a que las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, debe contener: lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten; lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad; nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos; declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad; declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de

---

<sup>20</sup> Ochoa Sánchez, Miguel Ángel. et. al., *Derecho Positivo Mexicano*, 2ª ed., Editorial McGraw-Hill, México, 2002, p. 135.

los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

Asimismo, declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción; declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan; declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y las bases para liquidar la sociedad.

La forma de terminación de la sociedad conyugal se encuentra prevista en los artículos 187, 188 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Por su parte el artículo 187, explica que la sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero en caso de que sean menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento el padre, la madre o el tutor.

Ahora el artículo 188 indica que la sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

*I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;*

*II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;*

*III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y*

*IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.*

Finalmente, cabe destacar que en el artículo 197 se indica que otra forma de terminación de la sociedad conyugal es por la disolución del vínculo matrimonial, por voluntad de los consortes y por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Por otro lado, existe el régimen de separación de bienes, la que puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. Asimismo, puede ser absoluta o parcial, entendiéndose de manera parcial que los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, por lo tanto, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, esto conforme al artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, son de cada uno de los cónyuges, lo anterior conforme al artículo 213 del referido Código.

De igual forma, tal como lo señala el artículo 215 del mismo Código, los bienes que adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

El artículo 211 del ordenamiento en comento dispone que: las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada uno al celebrarse el matrimonio, así como nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Por lo que respecta al régimen matrimonial mixto, podemos tomar en consideración el artículo 182 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 182 Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:*

*I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;*

*II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;*

*III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;*

*IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;*

*V. Objetos de uso personal;*

*VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y*

*VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.*

De un análisis de este artículo, se advierte que dentro de las capitulaciones matrimoniales, se encuentran de forma mixta tanto el régimen de sociedad conyugal como el de separación de bienes.

La separación de bienes, de conformidad con el artículo 208 del Código Civil para el Distrito Federal, puede ser absoluta o parcial. Respecto a que sea parcial, se refiere a que los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

#### IV.- Acta de Divorcio administrativo

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, a solicitud de uno o ambos cónyuges, decretado por autoridad competente, con lo cual se les deja en aptitud de contraer otro matrimonio. Puede ser de dos tipos, divorcio voluntario y divorcio judicial, el cual puede ser de común acuerdo o sin expresión de causa. En el caso del administrativo es necesario que ambos cónyuges acudan ante el Juez del Registro Civil a presentar su solicitud de divorcio; por otro lado, en el judicial, también conocido como divorcio sin expresión de causa puede concurrir uno o ambos cónyuges a solicitar el divorcio.

En la obra Derecho Positivo Mexicano,<sup>21</sup> el divorcio es definido como la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo.

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 187.

Con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2008, las cuales entraron en vigor el 4 de octubre de 2008, se dejó de regular el divorcio necesario.

Los requisitos de procedibilidad del divorcio sin expresión de causa, de conformidad con el artículo 266 del ordenamiento legal en cita son:

*Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.*

*Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.*

De conformidad con el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, a la solicitud de divorcio se debe acompañar un convenio a efecto de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

*Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

*I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;*

*II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;*

*III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*

*IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;*

*V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;*

*VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se*

*haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.*

Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, esto de acuerdo con el artículo 114 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado, el divorcio administrativo es la disolución del vínculo matrimonial solicitada de mutuo acuerdo por los cónyuges ante el Juez del Registro Civil. Se encuentra regulado en el artículo 272 del ordenamiento antes citado:

*Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.*

*Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.*

Dentro del artículo anterior, cabe destacar los siguientes puntos:

- 1.- El divorcio administrativo procede cuando ha transcurrido un año o más de que se celebró el matrimonio.
- 2.- La solicitud de divorcio debe ser presentada por ambos cónyuges y éstos sean mayores de edad.
- 3.- En el caso que se encuentren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta debió haber sido liquidada previo a la solicitud de divorcio.
- 4.- La cónyuge no debe de estar embarazada, no deben de tener descendientes en común o en el caso de tenerlos, deben ser mayores de edad y no requieran alimentos, así como ninguno de los cónyuges los necesite.

Los cónyuges deben acudir al Juzgado del Registro Civil por la solicitud de divorcio administrativo, la cual deberán llenar en las partes generales.

A dicha solicitud deben acompañar el acta de matrimonio en copia certificada, comprobante de domicilio, identificación oficial, en el caso de sociedad conyugal se presenta el convenio con el cual se liquidó la sociedad conyugal, pago de derechos, si tienen hijos mayores de edad que no requieren alimentos, deberán presentar las actas de nacimiento, y comprobar que no necesitan alimentos, lo cual se puede hacer por ejemplo con un constancia laboral, conforme al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil.

La solicitud se presenta firmada, y se ratifica en ese momento, acorde a los artículos 115 y 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

Posteriormente el Juez del Registro Civil determinará que los cónyuges quedan divorciados y al hacer esta declaración se va a levantar un acta de divorcio administrativo. Los datos de esa acta se tienen que inscribir en el acta de matrimonio.

Cuando las partes se divorcien en el juzgado en donde se casaron la anotación de divorcio se hará ahí mismo, pero cuando se divorcien en otro juzgado distinto al que se casaron, tendrán que remitir el acta administrativa en donde conste el divorcio al juzgado en donde se casaron para que ahí se haga la anotación de divorcio, esto conforme al artículo 116 del ordenamiento mencionado.

#### V.- Acta de Defunción.

La muerte es el fin de un ciclo que comenzó con el nacimiento de una persona, en el cual puede existir todo un proceso de vida en su más amplio significado, pero que debe quedar registrado, ya que desde el punto de vista legal, se concluyen todos los derechos adquiridos por el nacimiento.

Luis Alfonso Reyes Zubiría,<sup>22</sup> menciona que todos sabemos que vamos a morir. Aunque ningún hombre cree en su propia muerte, es lo único seguro que tenemos. A pesar de esto nadie sabe cuándo va a morir; lo más difícil es conocer el momento exacto de la muerte. En un sentido estricto, ésta no será completa sino hasta que haya muerto la última de las células, millones, que componen el cuerpo del ser humano. Podemos

---

<sup>22</sup> Reyes Zubiría, Luis Alfonso, *Acercamientos Tanatológicos al Enfermo Terminal y a su Familia, Curso Fundamental de Tanatología, Tomo III*, Editorial Triple A Diseño, S.A. de C.V., México, 1996, p. 54.



afirmar entonces que el instante en que el cuerpo organizado pierde la vida no es súbito: se va extinguiendo por grados y sucesivamente en los diferentes órganos. No obstante esto, médicamente existe la muerte cuando hay un cadáver, es decir, un despojo sin vida de aquello que ha vivido.

El artículo 166 Bis 1, fracción VIII, de la Ley General de Salud, menciona que la muerte natural es el proceso de fallecimiento natural de un enfermo en situación terminal, contando con asistencia física, psicológica y en su caso, espiritual.

Asimismo, el artículo 343, de la misma Ley, indica que la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La forma de regulación de las actas de defunción se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal, el cual en su artículo 117 dispone:

*Artículo 117. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con el certificado de defunción expedido por médico legalmente autorizado. La inhumación o cremación deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción, excepto en los casos de muerte considerada violenta, o por disposición que ordene otra cosa por la autoridad competente.*

*El certificado de defunción hace prueba del día, hora, lugar y causas del fallecimiento, así como del sexo del fallecido.*

En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante, esto con fundamento en el artículo 118 del Código Civil referido.

El artículo 119 del Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia a los datos que contendrá el acta de defunción, los cuales son:

*Artículo 119.- El acta de fallecimiento contendrá:*

*I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;*

*II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;*

*III. DEROGADA;*

*IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;*

*V. La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver*

*VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la Averiguación Previa con la que se encuentre relacionada.*

Los que habiten la casa en que ocurrió el fallecimiento; los directores o administradores de los centros penitenciarios, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, así como los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento, tal y como lo dispone el artículo 120 del Código Civil para el Distrito Federal.

En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que proporcionen los que lo recogieron, expresando, las señas particulares del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado, conforme al artículo 123 del Código citado.

Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha fallecido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse, esto con fundamento en el artículo 124 del ordenamiento legal mencionado.

El artículo 129 del Código Civil para el Distrito Federal indica que en todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.

De todo lo anotado anteriormente, se puede advertir la importancia que ha tenido el Registro Civil desde su creación a la fecha, toda vez que independientemente del tipo de acta que se trate, se guarda un registro de la misma en los archivos del propio Registro.

Muchas de las actas levantadas en el Registro Civil del Distrito Federal forman parte importante del museo de éste, las cuales fueron exhibidas en la Oficina Central del Registro Civil en su 150 aniversario. Razón por la cual y a consideración mía, mencionaré algunas cuya imagen obtuve al trabajar en el Registro Civil y del museo virtual del mismo, que por decirlo de este modo, tienen alguna importancia histórica, las cuales me permitiré transcribir.

La primera sería la de la inscripción de registro con un solo nombre:

206 En la Ciudad de México a las tres de la tarde del día 23 veinte y tres de Mayo de 1902 mil novecientos dos ante mi Luis Gonzaga Lozano Oficial del Estado Civil compareció la Señora Cirila Velazquez de Guanajuato de 32 treinta y dos años soltera vive en la Calle de Anzures número 38 treinta y ocho y presento vivo al niño Sixto nació en dicha casa el día 9 nueve del presente mes a las 11 once del día hijo de padres no conocidos. Fueron testigos los Ciudadanos Gil Malagon y Guadalupe Guzman de Mexico mayores de edad solteros jornaleros viven donde la compareciente. Leida esta acta la ratificaron sin firmar por no saber. Luis Gonzaga Lozano

"En la Ciudad de México a las 3 tres de la tarde del día 23 veinte y tres de Mayo de 1902 mil novecientos dos ante mi Luis Gonzaga Lozano Oficial del Estado Civil compareció la Señora Cirila Velazquez de Guanajuato de 32 treinta y dos años soltera vive en la Calle de Anzures numero 38 treinta y ocho y presento vivo al niño Sixto nacio en dicha casa el dia 9 nueve del presente mes a las 11 once del dia hijo de padres no conocidos. Fueron testigos los Ciudadanos Gil Malagon y Guadalupe Guzman de Mexico mayores de edad solteros jornaleros viven donde la compareciente. Leida esta acta la ratificaron sin firmar por no saber. Luis Gonzaga Lozano".

También está el acta de nacimiento con treinta nombres:

22 En la Ciudad de México a las 10 diez y Cuarenta minutos de la mañana, del día 22 veintidos de Abril de 1914 mil novecientos dieciséis, compareció ante mi Antonio Crespo y Echevarría, Jefe de la Oficina del Jefe del Registro del Estado Civil, compareció en asunción, Luisa la casa número 37 treinta y siete, de la Calle de Anzures, Calle de Humboldt el Ciudadano Alfredo Refugio Luz Saldivar, de la Ciudad de Puebla, de 40 cuarenta años de edad, casado, propietario, vive donde con Loreto Salud y cinco años casado, propietario, vive donde con Altagracia parece y presento viva a la niña María de la Caridad Matilde Asunción Luisa Gonzaga Guadalupe, de Josefa Ignacia Refugio Luz Loreto Salud Altagracia eia Francisca Carthen Matilde Josefa Ignacia Fran Solano Vicente, casca Tolano Vicenta Ferrer Antonia Ra-

Antonia Ramona Agustina Carlota Inocencia Federica Gabriela de los Dolores de los Sagrados Corazones de Jesus y de Maria Saldívar y Saldívar, que nació en dicha casa, el día 14, catorce del actual, a las 6 seis y 45 cuarenta y cinco de la tarde, hija legítima suya y de la Señora María Saldívar y de Goribar, de México de 19 diez y nueve años, vive con su esposo. La niña presentada es nieta por línea paterna de los finados José María Saldívar y Josefa Arce; y por la materna del Ciudadano José Agustín Saldívar y María de Goribar, de 50 cincuenta y 40 cuarenta años, respectivamente, el primero de la citada Ciudad de Puebla, propietario; la segunda de México, viven en Tacubaya, Distrito Federal. Fueron testigos la Señora abuela materna de la niña presentada cuyas generales ya constan y los Ciudadanos Manuel Arcaz y Saul Uribe, de 38 treinta y ocho y 23 veintitrés años, respectivamente, cuyos datos, el primero de México, vive en la casa número 8 ocho de la Plaza de Santa Catarina el segundo de Tulancingo Hidalgo, y con domicilio en la casa número 27 veintisiete de la 3ª tercera Calle del Cinco de Febrero. Leída la presente acta, a los que en ella intervinieron la ratificaron en toda su

"El 22 de abril de 1914, ante el juez del registro del Estado Civil, compareció el ciudadano Alfredo Saldívar y presentó viva a la niña María de la Asunción Luisa Gonzaga Guadalupe Refugio Luz Loreto Salud Altagracia Carmen Matilde Josefa Ignacia Francisca Solano Vicenta Ferrer Antonia Ramona Agustina Carlota Inocencia Federica Gabriela de los Dolores de los Sagrados Corazones de Jesús y de María Saldívar y Saldívar, que nació en dicha casa el día 14 catorce del actual a las 6 seis y 45 cuarenta y cinco de la tarde, hija legítima suya y de la Señora María Saldívar y de Goribar, de México de 19 diez y nueve años, vive con su esposo. La niña presentada es nieta por línea paterna de los finados José María Saldívar y Josefa Arce; y por la materna del Ciudadano José Agustín Saldívar y María de Goribar, de 50 cincuenta y 40 cuarenta años respectivamente, el primero de la citada Ciudad de Puebla, propietario; la segunda de México, viven en Tacubaya, Distrito Federal. Fueron testigos la Señora abuela materna de la niña presentada cuyas generales ya constan y los Ciudadanos Manuel Arcaz y Saul Uribe, de 38 treinta y ocho y 23 veintitrés años, respectivamente, cuyos datos, el primero de México, vive en la casa número 8 ocho de la Plaza de Santa Catarina el segundo de Tulancingo Hidalgo, y con domicilio en la casa 27 veintisiete de la 3ª tercera Calle del Cinco de Febrero. Leída la presente acta a los que en ella intervinieron la ratificaron en toda su"

Asimismo, encontramos el acta de defunción de José María Pino Suárez, cuya imagen se muestra y posteriormente a la letra dice:

26j. En la Ciudad de México, a las 6 hrs y 30-  
Dascientos treinta minutos de la tarde del día 24-  
sesenta y siete veinticuatro de febrero de 1913 mil no-  
vecientos trece, ante m' Rómulo Serna Juv  
Pino Suárez 2º Segundo Auxiliar del Registro del  
José María. Estado Civil, compareció el Ciudadano  
no Gabino. Mendoza, de México, de  
25 veinticinco años, soltero, empleado,  
vive en la Avenida de las Flores y  
hueses número 13 trece y presentó un ofi-  
cio de la Comandancia Militar, juzgado  
1º primer de Instrucción Militar, el  
cual se archiva con las anotaciones  
de ley, y que en lo conducente dice: "Se  
de ordenar a' Hs. se sirva ordenar se pro-  
ceda a' levantar el acta de defunción del  
Señor José María Pino Suárez. El com-  
pareciente agregó: que el finado era de-  
Teniente de las Falcas, de 42 cuarenta y  
dos años de edad, abogado, casado con  
la Señora María Lambra Falcas, de Me-  
rida Yucatán; hijo de los finados Ciu-  
dadano José María Pino y Señora  
Juliana Suarez; y que la defunción  
ocurrió el día 22 veintidos del actual,  
se ignora la hora; siendo su domicilio  
en la casa número 154 Ciento cin-  
cuenta y Cuatro del Paseo de la Reforma.  
Haciéndose constar no haber estifi-  
cado Médico de defunción. Se dio boleto  
para el panteón Español. Juan...

103

testigos los Ciudadanos Antonio Mejía y Julián Villaverde, de México, de 60 sesenta y 50 cincuenta años respectivamente, viudos, empleados, viven en la 7ª Séptima Calle del Correo Mayor número 110 Ciento diez. Leida esta acta, la ratificaron y firmó el que supo. Se hace constar que posterior a la fecha en que se levantó la presente, se recibió un certificado que se archiva con las anotaciones de ley, suscrito por el Médico Militar, Virgilio C. Villanueva, en que consta que el mencionado Señor Pino Suárez, falleció por 3 tres heridas penetrantes de cráneo, por un arma de fuego.

Antonio Mejía

"En la Ciudad de México, a las 6 seis y 30 treinta minutos de la tarde del día 24 veinticuatro de Febrero de 1913 mil novecientos trece, ante mi Rómulo Luna Juez 2º Segundo Auxiliar del Registro del Estado Civil, compareció el Ciudadano Gabino Mendoza, de México, de 25 veinticinco años, soltero, empleado, vive en la Avenida de los Hombres Ilustres número 13 trece y presenta un oficio de la Comandancia Militar, el cual se archiva con las anotaciones de ley, y que en lo conducente dice: "Hé de merecer a Ud. se sirva ordenar se proceda a levantar el acta de defunción del Señor José María Pino Suárez. El compareciente agregó: que el finado era de Tenoxtitla Tabasco, de 42 cuarenta y dos años de edad, abogado, casado con la Señora María Cámara Valles, de Mérida Yucatán, hijo de los finados Ciudadano José María Pino y Señora Juliana Suárez; que la defunción acaeció el día 22 veintidós del actual, se ignora la hora; siendo su domicilio en la casa número 154 ciento cincuenta y cuatro del Paseo de la Reforma. Haciéndose constar no haber certificado Médico de defunción. Se dio boleta para el panteón Español. Fueron testigos los Ciudadanos Antonio Mejía y Julián Villaverde, de México, de 60 sesenta y 50 cincuenta años, respectivamente, viudos, empleados, viven en la 7ª Séptima Calle del Correo Mayor número 110 Ciento diez. Leida esta acta, la ratificaron y firmó el que supo. Se hace constar posterior a la fecha en que se levantó la presente, se recibió un certificado que se archiva con las anotaciones de ley, suscrito por el Médico Militar, Virgilio C. Villanueva, en que consta que el mencionado Señor Pino Suárez, falleció por 3 tres heridas penetrantes de cráneo, por un arma de fuego".

Igualmente, dentro de los archivos del Registro Civil, se encuentra el acta de inscripción de defunción de Venustiano Carranza:

47 En la Ciudad de México a las 8 cuarenta ochos de la mañana del día veintiuno y siete de Junio de 1913 mil novecientos trece, ante mi Francisco Bass, Carranza Juez del Estado Civil, compareció el Ciudadano Ramón Barrera, Venustiano de Macchia Michoacan, de 22 veintidos años, soltero, empleado, vive en inserción en la Avenida Hombres Ilustres número 13 trece y presentó para su inserción un documento que se archiva con las anotaciones de ley y que a la letra dice: Al Jefe del Poder Ejecutivo Federal. Venustiano Carranza del Distrito. Departamento de Gobernación. Sección de Justicia e Instrucción Pública. México. D.F.

exp. - 5714. Toluca. - Al Correo.  
Al C. Juez del Registro Civil -  
Departamento de Toluca. -  
Al C. Gobernador Provisional, ha-  
ndia a bien conceder el permiso con-



pendiente para internar a esta capi-  
tal el cadáver del C. Venustiano  
Carranza, Presidente Constitu-  
cional, que fue de los Estados Uni-  
dos Mexicanos. Lo que tengo el  
honor de comunicara usted, a efecto  
de que se sirva librar sus respec-  
tos ordenes para que se proceda  
a la inhumacion de dicho cadáver.  
Pateo a usted mi consideracion. Sin  
frágil rible no imposicion. Mé-  
xico, 22 de Mayo de 1910. El Oficial  
Mayor Manuel Aviles. Toluca.  
El compareciente aqui, que el  
firmado era de Cuatro Cuernavaca, Coahuila,

de 60 sesenta años, Presiden-  
te Constitucional de los Estados Uni-  
dos Mexicanos, nacido de la Señora  
Virginia Salinas, hija de los firmados  
Jesus Carranza y Maria de  
Jesus Garza, y que la defension  
ocurrió el día 21 de mayo de Mayo  
pasado, a las 2 de la  
manana en el Pueblo de Hase-  
cabungo, Estado de Toluca, por he-  
ridas de arma de fuego, siendo  
su domicilio en esta Capital en la  
calle de la Esquina de la Cruz y Am-  
paros. Se dio boleta para el  
Partido de Dolores en 3ª ter-  
cera clase. Fueron testigos los  
Ciudadanos, Gustavo Fungassé y  
Abrian Pedro Casillas de Me-  
xico, mayores de edad, solteros, emplea-  
dos, viven donde el compareciente.  
Leida esta acta, la ratificaron y  
firmaron.

J. Fungassé  
Manuel Aviles  
A. P. Casillas

"En la Ciudad de México, a las 8 ocho de la mañana del día cuatro de junio de 1920 mil novecientos veinte, ante mi Francisco Caso, Juez del Estado Civil, compareció el Ciudadano Ramón Barrera, de Morelia, Michoacán, de 22 veintidós años, soltero, empleado, vive en la Avenida Hombres Ilustres número 13 trece y presentó para su inserción un documento que se archiva con las anotaciones de ley y que a la letra dice: Al margen: "Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- México Gobierno del Distrito. Departamento de Gobernación. Sección de Justicia e Instrucción Pública. Num. 725. Esp.- 5914. Rúbrica.- Al Centro: Al C. Juez del Registro Civil Departamento de Defunciones. El C. Gobernador Provisional, ha tenido a bien conceder el permiso correspondiente, para internar a esta Capital el cadáver del C. Venustiano Carranza, Presidente Constitucional, que fue de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que tengo el honor de comunicar a usted, a efecto de que sirva liberar sus respetables órdenes para que se proceda a la inhumación de dicho cadáver. Reitero a usted mi consideración, Sufragio Libre no imposición. México, 22 de Mayo de 1920. El Oficial Mayor Manuel Avilés. Rubrica. El compareciente agregó: que el finado era de Cuatro Ciénegas, Coahuila, de 60 sesenta años, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, viudo de la Señora Virginia Salinas, hijo de los finado Jesús Carranza y María de Jesús Garza y que la defunción acaeció el día 21 veintiuno de Mayo próximo pasado a las 2 dos de la mañana en el Pueblo de Tlaxcaltongo, Estado de Puebla, por heridas de arma de fuego, siendo su domicilio en esta Capital en la ~~calle de la~~ Esquina de Lerma y Amazonas. Se dio boleta para el Panteón de Dolores en 3ª tercera clase. Fueron testigos los Ciudadanos Gustavo Fangaosí y Adrián Pedro Casilla, de México, mayores de edad, solteros, empleados, viven donde el compareciente. Leida esta acta, la ratificaron y firmaron".

Asimismo, se encuentra el acta de defunción de Francisco I. Madero:

266. En la Ciudad de México, a las 8 ocho de la mañana del  
 Dieciocho día de veintiocho de febrero de 1913 mil-  
 setenta y seis novecientos trece, ante mi Rómulo Luna juez  
 2º Segunda Auxiliar del Registro del Estado Civil,  
 Madero Juan compareció el Ciudadano Gabino Mendoza,  
 cinco Inocencio de México, de 25 veinticinco años, soltero,  
 empleado, vive en la Avenida de los Hombres  
 Ilustres número 13 trece y presentó un oficio  
 de la Comandancia Militar, juzgado 1º primero  
 de Instrucción Militar, el cual se archiva con  
 las anotaciones de ley, y que en lo conducente  
 dice: "H. de México, D. F. Se sirva ordenar se pro-  
 ceida a levantar el acta de defunción del Señor  
 Francisco I. Madero. El compareciente agre-  
 gó que el finado se llamó Francisco I. Madero  
 González Madero, y que era originario de  
 Parras Coahuila, de 39 treinta y nueve años  
 de edad, agricultor, casado con la Señora  
 Sarca Pérez, de San Juan del Río, Pa-  
 rícutero, hijo del Ciudadano Juan I. Madero  
 Madero, y de la Señora Mercedes Sa-  
 ratés; del primero de Rio Grande, Coahuila,  
 propietario; la segunda de Monterrey,  
 N. L. y que su defunción acaeció el



die 22 veintidos del actual, se ignora la hora; siendo su domicilio en el Castillo de Chapultepec. Haciéndose constar no haber certificado Médico de defunción. Se dio boleta para el panteón Francés. Fueron testigos los Ciudadanos Antonio Mejía y Julián Villaverde de México, de 60 sesenta y 50 en cuenta años respectivamente, viudos, empleados, viven en la 7ª Séptima Calle del Correo Mayor número...

450 Ciento diez. Leída esta acta, se ratificaron y firmó quien supo. Se hace constar que posterior a la fecha en que se levanta la presente, se recibió un certi- ficado que se archiva con las anotaciones de ley, enserita por el Sr. Médico Militar, Virgilio Villaverde, en que consta: que el mencionado Señor Madero falleció de 2 desheridas penetrantes de Cráneo por arma de fuego.  
A. Mejía Rm

"En la Ciudad de México, a las 6 seis de la tarde del día 24 veinticuatro de Febrero de 1913 mil novecientos trece, ante mí Rómulo Luna Juez 2º Segundo Auxiliar del Registro del Estado Civil, compareció el Ciudadano Gabino Mendoza, de México, de 25 veinticinco años, soltero, empleado, vive en la Avenida de los Hombres Ilustres número 13 trece y presenta un oficio de la Comandancia Militar, Juzgado 1º primero de Instrucción Militar, el cual se archiva con las anotaciones de ley, y que en lo conducente dice: "Hé de merecer a Ud. se sirva ordenar se proceda a levantar el acta de defunción del Señor Francisco I. Madero. El compareciente agregó que el finado se llamó Francisco Inocencio Madero, que era originario de Parras Coahuila, de 39 treinta y nueve años de edad, agricultor, casado con la Señora Sara Pérez, de San Juan del Río Querétaro, hijo del Ciudadano Francisco Madero y de la Señora Mercedes González, el primero de Río Grande, Coahuila, propietario, la segunda de Monterrey, Nuevo León y que la defunción acaeció el día 22 veintidós del actual, se ignora la hora; siendo su domicilio en el Castillo de Chapultepec. Haciéndose constar no haber certificado médico de defunción. Se dio boleta para el panteón Francés. Fueron testigos los Ciudadanos Antonio Mejía y Julián Villaverde, de México, de 60 sesenta y 50 cincuenta años, respectivamente, viudos, empleados, viven en la 7ª Séptima Calle del Correo Mayor número..."

Del mismo modo, encontramos el acta de inscripción de defunción de David Alfaro Siqueiros, la cual en parte del texto dice:

31  
- 31 -  
trinta y uno  
Alfaro Siqueiros  
José David

En México, Distrito Federal, a las nueve horas del día ocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, ante mí, Lic. María Lavalle (U. de P.), Jefe de la Oficina del Registro Civil, comparece Manuel Chávez, de 24 años, empleado, vive en Félix Cuevas 810 y presenta para su inserción, un documento relacionado con la defunción del Sr. José David Alfaro Siqueiros, el cual se archiva con las anotaciones de Ley y que en su parte conducente dice: Número 20 - En Cuernavaca Mor, a las 11 horas del día 7 de enero de 1974, ante mí, Lic. David Jiménez González, Oficial del Registro Civil, compareció Raúl Maya, de 27 años, empleado, vecino de México, D.F. de Tránsito en esta Cd. y presentó un certificado de defunción con los siguientes datos - Nombre del fallecido José David Alfaro Siqueiros - Origen - Ciudad Camargo, Chihuahua, de 77 años, mexicano - ocupación - Pintor - Domicilio - Venus 7 Col. Jardines de Cuernavaca Mor. casado con Angélica Arenal. Padres - Cipriano Alfaro y Teresa Siqueiros (finados) fecha y lugar del fallecimiento - 6 de enero de 1974, a las 18:17 horas en su domicilio - Causa de la muerte - Insuficiencia cardíaca respiratoria adenocarcinoma prostático desdoblado Medio que certifica - Raymundo Provera Adame regidor en Palmar 121 casa 14 Cuernavaca, Mor. Intimación traslado a México, D.F. Lida está ante la ratifican y firman Raymundo Provera, Lic. David Jiménez González, Palmar. - Se dio balota para su intimación al Pontón Civil Dolores, lote a. Protanda de los Hermanos Ilustres, registro orden 378 del 7 del acta de la Ofimade Pontones del D.F. - Fueron testigos de este acto: Gregorio Salas y Pedro Torres de 26 y 32 años y de las generales del comparecencia, Lida está ante la ratifican y firman Raymundo Provera, Lic. David Jiménez González, Palmar.

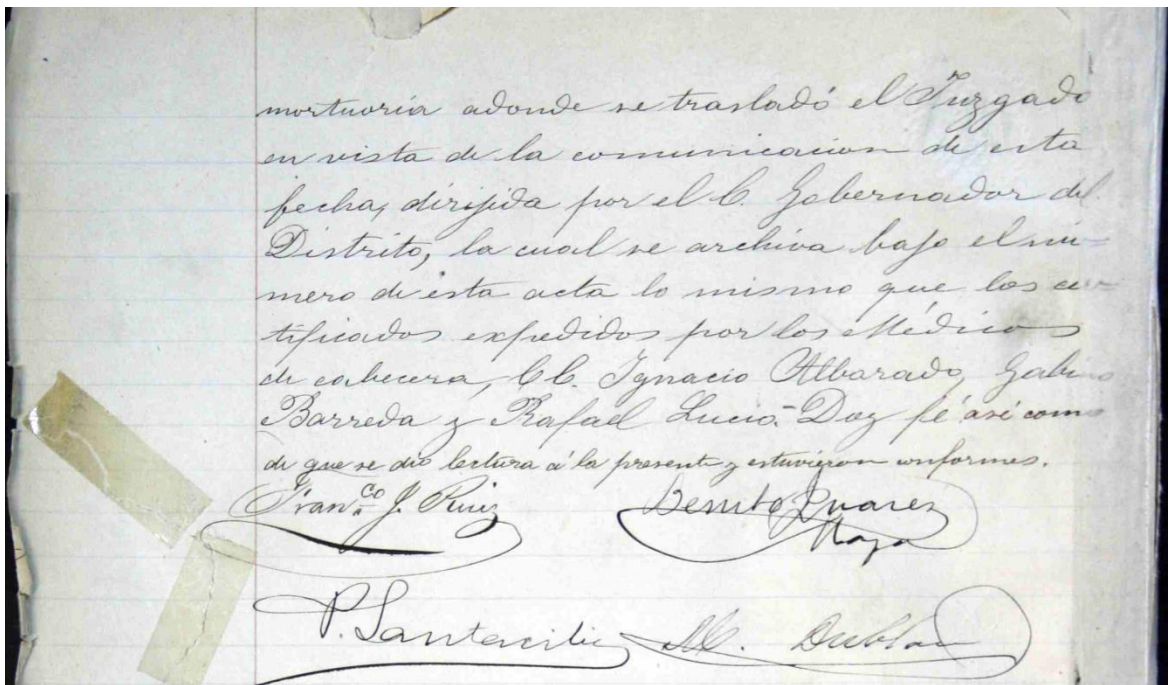
"En México, Distrito Federal, a las nueve horas del día ocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, ante mí Lic. María Lavalle..., Jefe de la Oficina del Registro Civil, comparece... Chávez, de 24 años, empleado, vive en Félix Cuevas 810 y presenta para su inserción, un documento relacionado con la defunción del Sr. José David Alfaro Siqueiros, el cual se archiva con las anotaciones de Ley y que en su parte conducente dice: Número 20 - En Cuernavaca Mor, a las 11 horas del día 7 de enero de 1974, ante mí, Lic. David Jiménez González, Oficial del Registro Civil, compareció Raúl Maya, de 27 años, empleado, vecino de México, D.F. de Tránsito en esta Cd. y presentó un certificado de defunción con los siguientes datos - nombre del fallecido José David Alfaro Siqueiros - origen - Ciudad Camargo, Chihuahua, de 77 años, mexicano - ocupación - Pintor - Domicilio - Venus 7 Col. Jardines de Cuernavaca, Mor. casado con Angélica Arenal. Padres - Cipriano Alfaro y Teresa Siqueiros (finados)

fecha y lugar del fallecimiento 6 de enero de 1974, a las 10:17 horas en su domicilio - causa de la muerte - Insuficiencia cardio respiratoria adenocarcinoma prostático diseminado... Se dio boleta para su inhumación al Panteón Civil Dolores, lote a..."

Por último, está el acta de defunción de Benito Juárez:

N.º 1215. Santa Cruz de México a los diez de la  
misma del día diez y nueve de Julio de mil  
dos y ochenta y dos. Francisco J. P.  
Benito Juárez 3º del Estado Civil de esta Capital como  
Neurós del gran simpático.  
De orden superior  
En derechos.

Paracas de diez y nueve años, soltero, esta-  
diante y con habitación en el número uno  
de la calle de la Alameda, y espuso que: a  
las once y media de la noche de ayer, en  
su dicha casa, falleció de "Neurós del  
gran simpático" el padre del conparente C.  
Benito Juárez, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Méxi-  
canos, natural del San Pablo Guelata  
en el estado de Paraca, de sesenta y  
seis años, de color, viudo abogado y  
con habitación en la referida casa, hijo  
legítimo del C. Marcelino Juárez y  
de Doña Brigida García, ambos de-  
funtos. Se inhumó su cadáver en el  
primer patio del Panteón de San Ma-  
nuel. Son testigos los C. C. Pedro  
Santacilia, hijo político del finado, nati-  
ral de Santiago de Cuba, de treinta y  
ocho años, casado, literato y vive en la  
misma casa y Manuel Dublin, con-  
ño del finado, natural de Paraca, de  
cuarenta y un años, casado, abogado y  
habita en el número nueve de la  
calle de Santa Teresa la Antigua.  
Con lo que terminó esta acta  
que se levantó en la propia casa



"En la Ciudad de México a las diez de la mañana del día diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos ante mi Francisco J Ruiz Juez 3º del Estado Civil de esta Capital compareció el C. Benito Juárez, hijo natural de Oaxaca, de diez y nueve años, soltero, estudiante y con habitación en el número uno de la calle de la Moneda, y expuso que: a las once y media de la noche de ayer en dicha casa, falleció de "Necrosis del gran sináptico" el padre del compareciente C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, natural de San Pablo Guelatao en el estado de Oaxaca, de sesenta y seis años de edad, viudo abogado y con habitación en la referida casa, hijo legítimo del C. Marcelino Juárez y de Doña Brígida García, ambos difuntos. Se inhuma su cadáver en el primer patio del Panteón de San Fernando.- Son testigos los C.C. Pedro Santacilia, hijo político del finado, natural de Santiago de Cuba, de treinta y ocho años, casado, literario y vive en la misma casa; y Manuel Dublán, casero del finado, natural de Oaxaca, de cuarenta y un años, casado, abogado y habita en el número nueve de la calle de Santa Teresa la Antigua. Con lo que terminó esta acta que se levantó en la que fue casa monetaria a donde se trasladó el Juzgado en vista de la comunicación de esta fecha, dirigida por el C. Gobernados del Distrito, la cual se archiva bajo el número de esta acta lo mismo que los certificados expedidos por los Médicos de cabecera, C.C. Ignacio Albarado, Gabino Barreda y Rafael Lucio.- Doy fé así como de que si dio lectura a la presente y estuvieron conformes."

## 1.2 El acta de nacimiento.

Un acta de nacimiento es el documento público expedido por el Registro Civil, la cual es el más importante que puede tener una persona ya que sirve para identificar a una persona de otra. Es un documento en el cual se va a asentar un hecho o acto del estado civil de las personas. Es un documento único y personal.

Al referirme a que es un documento único y personal, es en cuanto a que no pueden existir dos actas de nacimiento idénticas, con los mismos datos, ya que estas siempre varían en cuanto a los datos de una persona u otra.

María del Pilar Fernández Ruiz,<sup>23</sup> haciendo referencia al Reglamento del Registro Civil del Estado de México, define que las actas de nacimiento son los documentos que acreditan de manera auténtica y fehaciente la situación jurídica de una persona en relación con este hecho.

La regulación de las actas de nacimiento se encuentra en los artículos del 54 al 76 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales en los siguientes subcapítulos iré explicando, dependiendo el contenido del artículo.

### 1.2.1 Elementos que integran un acta de nacimiento.

Los componentes que integran un acta de nacimiento de conformidad con los artículos 58 y 59 del Código Civil para el Distrito Federal son:

*Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.*

*El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.*

*Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.*

*Artículo 59. En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.*

En algunas ocasiones llega a variar dicha información, ya que se puede presentar el caso de que sólo comparezca la madre del menor a registrarlo y aquí únicamente se registraría al menor con los datos de la madre, esto es, los apellidos y datos y el nombre de los abuelos maternos.

Cabe destacar que el nombre de la madre por lo regular es conocido, salvo el caso de los expósitos, pero llegan a presentarse casos en que el padre es quien lleva a registrar al menor y por lo tanto conoce el nombre

---

<sup>23</sup> Fernández Ruiz, María del Pilar, *op. cit.*, nota 7, p. 85.

de la madre, e incluso al momento de registrarlo presenta la constancia de nacimiento de donde se desprende el nombre de la misma.

También existen los registros extemporáneos, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 al 57 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.

Estos registros son aquellos que se realizan con posterioridad a los seis meses de haber ocurrido el nacimiento. En la mayoría de los casos, los datos del acta en este tipo de registros se podría decir que van completos, pero existen algunos en los que las personas a registrar son adultos mayores, y ante la ausencia de los padres al momento de comparecer para registrar, únicamente se asienta en el acta de nacimiento el nombre del registrado, con apellidos paterno y materno, fecha, lugar y hora de nacimiento, sexo, y la huella digital del pulgar derecho.

En el caso del Distrito Federal, hay 52 Juzgados del Registro Civil. Los requisitos para registrar a una persona, dentro de los seis meses posteriores al nacimiento, son de conformidad con el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, tal y como a continuación se transcribe:

*Artículo 46. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:*

*I. Solicitud de registro debidamente requisitada;*

*II. El menor a registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos y demás ascendientes en línea recta, los hermanos o los tíos;*

*III. Certificado de Nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud del Distrito Federal de conformidad con este reglamento, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la Institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.*

*Lo anterior sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código y demás normas aplicables.*

*Para los efectos del artículo 75 del Código Civil, se exceptúa la obligación de estampar la huella digital en el acta de nacimiento del menor fallecido.*

*En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre.*

*En su caso, Constancia de Parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre;*

*Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Juez del Registro Civil denuncia de hechos realizada ante la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.*

*IV.- Copia certificada del Acta de Matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus Actas de Nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;*

*V.- Identificación oficial de los presentantes;*

*VI.- DEROGADA; y*

*VII.- Comprobante del domicilio declarado por él o los presentantes del menor a registrar.*

### 1.2.2 Lugar en dónde se levanta un acta de nacimiento.

Para levantar un acta de nacimiento es necesario acudir a alguno de los Juzgados del Registro Civil. Dichos Juzgados se encuentran ubicados en las dieciséis delegaciones del Distrito Federal.

De la experiencia que tuve al laborar en el juzgado 27 del Registro Civil del Distrito Federal, uno de los procedimientos de los cuales yo estaba encargado era que al acudir los padres al registro civil, el personal del registro empezaba a llenar el acta preliminar con los datos del recién nacido, los datos de los padres y los datos de los abuelos. Una vez elaborada dicha acta se procedía a recabar las firmas de los padres, las cuales van al calce, y de la huella digital del menor, la cual va en el margen del lado izquierdo.

Una vez hecho lo anterior, el Juez del Registro Civil firmaba el acta al calce, lo cual le da fe a la misma.

Dicha acta se glosaba en el libro correspondiente, para que posteriormente se pudieran expedir copias certificadas de la misma.

### 1.2.3 El Juez del Registro Civil con facultad de fe pública.

El Juez del Registro Civil es aquella persona que "debe autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes."<sup>24</sup>

Quien tiene fe pública para levantar un acta de nacimiento, es el Juez del Registro Civil.

Para ser Juez del Registro Civil, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, se necesita:

*Artículo 23. Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:*

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*II.- Ser vecino del Distrito Federal en términos del artículo 5° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*

*III.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;*

*IV.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en términos de las normas aplicables;*

*V.- Ser mayor de edad;*

*VI.- Contar con título y cédula profesional de licenciado en Derecho;*

*VII.- Tener, por lo menos, tres años de experiencia profesional como licenciado en Derecho;*

*VIII.- No ser ministro de algún culto religioso; y*

*IX.- Aprobar los exámenes y el curso propedéutico a que se refiere el Reglamento.*

Los aspirantes a Juez del Registro Civil del Distrito Federal que cubran los requisitos antes señalados, presentarán un examen de conocimientos en Derecho Civil, Familiar, Registral y demás relativos a estas materias, por medio de una prueba teórica y una práctica que se realizarán el día y hora

---

<sup>24</sup> Sistema integral para el Registro Civil, Departamento del Distrito Federal, tomado de la siguiente liga: [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/80/pr/pr4.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/80/pr/pr4.pdf) (abril de 2014)



que al efecto se señale en la convocatoria, conforme lo dispone el artículo 24 del Reglamento mencionado, el cual también señala lo siguiente:

*Artículo 24.- Los aspirantes a Juez que cubran los requisitos antes señalados, presentarán un examen de conocimientos en Derecho Civil, Familiar, Registral y demás relativos a estas materias, por medio de una prueba teórica y una práctica que se realizarán el día y hora que al efecto se señale en la convocatoria.*

*El examen teórico comprenderá conocimientos generales de Derecho en las materias anteriormente citadas.*

*El examen práctico consistirá en el levantamiento de cualquier acta del estado civil o anotación e inscripción que se efectúe en el Registro Civil.*

*En ningún caso, el sustentante conocerá la identidad de quien o quienes califiquen los exámenes. Se hará lo mismo en sentido inverso. La violación a esta disposición dará lugar a procedimiento de responsabilidad administrativa para el servidor público o cancelación definitiva de oportunidad de ingreso al aspirante, según sea el caso.*

El artículo 25 del mismo reglamento señala que:

*Artículo 25.- Los aspirantes que hayan aprobado de manera satisfactoria el examen de conocimientos, presentarán un examen psicométrico cuyo contenido será aprobado y evaluado por el Consejo.*

Asimismo, el artículo 26 del citado ordenamiento indica lo siguiente:

*Artículo 26.- Los aspirantes que hayan aprobado de manera satisfactoria los exámenes de conocimientos y psicométrico, deberán cumplir también con un curso propedéutico, cuya duración, planes y programas, serán aprobados y evaluados por el Consejo en una escala de diez a cien, siendo el mínimo aprobatorio de ochenta.*

*De no obtenerse el mínimo citado, la plaza concursante quedará vacante y, de prevalecer las necesidades de servicio del Registro Civil, será publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal una nueva Convocatoria para los fines que en ellas se precisen, la cual contendrá la exposición de su publicación.*

Finalmente el artículo 27 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, dice lo que a continuación se transcribe:

*Artículo 27.- Quienes hayan aprobado los exámenes y reúnan los requisitos a que se refieren los artículos 23 y 26 del presente Reglamento, serán nombrados Jueces, conforme a las vacantes que se vayan generando en los Juzgados existentes y en aquellos cuya creación se autorice. En todos los casos se nombrará a quienes hayan obtenido las calificaciones más altas en los exámenes, así como en los cursos propedéuticos.*

*En igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que laboren o hayan laborado satisfactoriamente por mayor tiempo en el Registro Civil.*

Por último, tomando en cuenta lo que indica que artículo primero del ordenamiento mencionado, el Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas.

## Capítulo 2. Atributos de la Personalidad.

En este capítulo estudiaré lo que es la persona, la personalidad, para finalmente acabar con el estudio de los atributos de la personalidad. Empezaré dando una breve definición de cada uno de ellos, para así después poder abordarlos separadamente.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez,<sup>25</sup> menciona que ser persona está condicionado a tener personalidad jurídica, se es persona porque se tiene dicha cualidad; no se tiene personalidad porque se sea persona sino al contrario, se tiene el carácter de persona por tener personalidad jurídica.

Por su parte, Ignacio Burgoa Orihuela,<sup>26</sup> indica que persona desde el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresada, como supuesto, la misma individualidad psicofísica. En consecuencia, no todo individuo es una persona desde el punto de vista del derecho, puesto que, para adquirir esta calidad, se requiere que jurídicamente se le repute dotado de la citada capacidad.

El término persona viene del latín *personare*, el cual era utilizado para referirse a las máscaras que utilizaban los antiguos griegos al interpretar obras teatrales, mismas que además de no dejar ver sus rostros, distorsionaban la voz; se distinguían unos de otros por la máscara, y es por eso que nos llamamos personas, pues cada uno es diferente a los demás.<sup>27</sup>

Una definición que yo podría dar a persona es, todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones, indicando que sólo a las personas se les otorgan atribuciones que implican consecuencias jurídicas, y que puede tratarse de un ser físico o un ente moral.

Para Eduardo García Máynez,<sup>28</sup> se le da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Las personas se dividen en dos tipos, pueden ser físicas o morales. Las personas físicas son aquellos sujetos jurídicos, refiriéndonos a los humanos, los cuales gozan de

---

<sup>25</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 130.

<sup>26</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"*, Editorial Porrúa, México, 1997, 5ª ed., p. 337.

<sup>27</sup> Gleeson Velarde, George Edward (coord.), *Derecho Civil 1*, Instituto de Investigación de Tecnología Educativa de la Universidad Tecnológica de México, 2ª ed., septiembre 2002, quinta reimpresión, México, Julio 2009, pp. 179 y 180.

<sup>28</sup> García Máynez, Eduardo, *"Introducción al Estudio del Derecho"*, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 271.

derechos y obligaciones, a las cuales tienen derecho a un nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y a un estado civil También esto se debe al actuar de cada uno de ellos, el cual puede ser de forma individual o colectiva.

En este punto podría comentar que cuando se habla de una persona física, nos referimos a cualquier individuo, el cual puede ser susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por su parte, la personalidad es una exteriorización de la persona en el mundo; esa manifestación participa en la vida jurídica creando, transmitiendo, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones. Esto quiere decir que el sujeto puede actuar en la vida jurídica.

La personalidad de la persona física, para algunas teorías inicia desde el nacimiento y termina con la muerte, aunque cabe resaltar que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 22, referencia lo siguiente:

*Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

La personalidad es una manifestación o proyección de la persona en el mundo objetivo; mediante esa proyección participa de la vida jurídica, creando, transmitiendo, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones.<sup>29</sup>

Por su parte, respecto a las personas morales, García Máynez,<sup>30</sup> indica que las personas jurídicas son asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, es el que regula a las personas morales, cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 25. Son personas morales:*

*I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;*

*II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

*III. Las sociedades civiles o mercantiles;*

---

<sup>29</sup> Gleeson Velarde, George Edward, *op. cit.*, nota 27, p. 180.

<sup>30</sup> García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 28, p. 290.

*IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*  
*V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*

*VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*

*VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.*

Una primera definición que podría dar, es que las personas morales son ficciones jurídicas que son representadas y organizadas por personas físicas, que se les asigna a una empresa o a una organización no gubernamental, las cuales a diferencia de las personas físicas, no pueden tener Estado Civil.

Cabe mencionar que las personas morales pueden ser de dos tipos. Pueden ser de carácter público o de carácter privado.

Para diferenciar las de carácter público pueden ser por ejemplo la Nación, la cual adquiere personalidad jurídica cuando se ha constituido como Estado independiente, soberano y se encuentra organizado políticamente.

Por otra parte, las de carácter privado, son por ejemplo las sociedades o asociaciones civiles, las cuales, para adquirir personalidad jurídica, deben estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Por otro lado, algunos autores hablan de que la persona moral es una ficción, materialmente no existe y se recurre a la abstracción para concebirla, con la finalidad de cumplir con los propósitos para los que fue creada.

Hay similitud entre las personas físicas y las personas morales, ya que las dos nacen, actúan y se extinguen; en consecuencia, una persona moral también es sujeto de derechos y obligaciones.

Existen diversas teorías acerca de las personas morales,<sup>31</sup> las cuales son las siguientes:

a) Teoría de la ficción.- Teoría de Savigny, en la cual maneja que las personas morales o personas jurídicas colectivas son una ficción jurídica

---

<sup>31</sup> Gleeson Velarde, George Edward, *op. cit.*, nota 27, p. 210.

por medio de la cual el Derecho finge la existencia de una persona para atribuirle Derechos y Obligaciones.

b) Teoría del patrimonio afectación.- Teoría sustentada por Brinz y Windscheid. Para ellos, existen dos tipos de patrimonio: los patrimonios de personas y los patrimonios de destino o de afectación. Estos últimos, son los de las personas morales cuya esencia es un conjunto de bienes, afectos a una finalidad.

c) Teoría negativa de la persona moral.- Teoría sustentada por Planiol, en la cual afirma que la persona moral, respecto a la personalidad jurídica, es una propiedad colectiva; una comunidad de bienes con un administrador único.

d) Teoría de Vareilles Sommier.- Sostiene que la persona moral o persona jurídica colectiva, es efecto de un contrato o de una declaración unilateral de la voluntad, según se trate de asociaciones o sociedades o de fundaciones respectivamente.

e) Teoría de León Duguit.- La persona jurídica colectiva oculta una situación jurídica objetiva; pues en la persona moral el grupo unitariamente adquiere capacidad jurídica.

f) Teorías realistas.- Teoría de los juristas Gierke, Jellinek y Michoud. Las personas jurídicas colectivas o personas morales, tienen existencia real, en virtud de ser un organismo social fundado en la voluntad colectiva.

g) Teoría formalista.- A ella pertenecen los juristas Ferrara y Hans Kelsen. Para Ferrara la persona jurídica colectiva es una traducción jurídica de una realidad social que expresa en términos jurídicos algo ya elaborado en la sociedad.

Por otra parte, para Hans Kelsen citado en la obra Derecho Civil 1, coordinado por Gleeson Velarde,<sup>32</sup> respecto al concepto jurídico de persona física o de persona moral, son una construcción normativa. Son un centro de imputación normativa para atribuirles un conjunto de derechos y obligaciones.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 211.

Para Jorge Alfredo Domínguez Martínez,<sup>33</sup> la personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, la personalidad jurídica es la idoneidad de ser persona para el Derecho.

Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno,<sup>34</sup> mencionan que la personalidad se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento de la concepción, el individuo entra bajo la tutela de la ley y se le tiene por nacido para concederle ciertos derechos.

Una vez establecido lo anterior, procedemos a entrar al estudio de los atributos de la personalidad, tanto de las personas físicas, como de las personas morales.

Domínguez Martínez,<sup>35</sup> menciona que los atributos de las personas físicas son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad, patrimonio y la capacidad.

## 2.1 Nombre.

Respecto al nombre, haré una breve explicación del mismo, y abundaré en el siguiente capítulo para relacionarlo con la propuesta de rectificación administrativa.

Desde mi punto de vista, el nombre es el atributo de la personalidad que señala a una persona individualizándola. Se compone por el nombre propio o propios, y apellidos, tanto paterno como materno. Su unión constituye el nombre de la persona.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez,<sup>36</sup> menciona que el nombre es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad.

De esta manera se logra identificar plenamente a los sujetos de derechos y obligaciones.

---

<sup>33</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 25, p. 132.

<sup>34</sup> Floresgómez González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Porrúa, cuadragésima cuarta edición, México, 2004.

<sup>35</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 25, p. 165.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 254.

## 2.2 Domicilio.

El domicilio es el lugar en donde habitualmente residen las personas. En este punto únicamente determinaré el domicilio de las personas físicas, por simplicidad.

Burgoa Orihuela,<sup>37</sup> indica que el término domicilio empleado en el artículo 16 Constitucional, representa un trasunto histórico del afán de proteger lo que se ha considerado como más sagrado e inviolable de la persona: su propio hogar, cuya preservación, por otra parte, se establece amplia y eficazmente a través del elemento posesiones.

Domínguez Martínez,<sup>38</sup> menciona que el domicilio como atributo de la personalidad en general y concretamente de una persona física es la sede jurídica del sujeto, es el lugar en el que el sistema legal lo tiene situado, a efecto de vincularlo allí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes territorialmente en esa circunscripción.

Es el lugar habitual de residencia, a falta de éste, es el lugar principal de sus negocios, y en su ausencia, es aquel en donde simplemente se encontraren. Se presume como domicilio de una persona, aquel lugar en el que permanezca por más de seis meses, esto de conformidad con el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

El domicilio determina el lugar en el que deben cumplir las obligaciones, así como para fijar la competencia del juzgador, el lugar de realización de ciertos actos del estado civil, entre otros actos.

Existen dos tipos de domicilio, el legal y el convencional. El legal es aquel, de conformidad con el artículo 30 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde la ley fija su residencia para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Ahora, el artículo 31 del mismo ordenamiento jurídico reputa domicilio legal el de la persona a cuya patria potestad esté sujeto el menor de edad no emancipado; el del tutor del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado; en el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29.

---

<sup>37</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 26, p. 128.

<sup>38</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 25, p. 233.



Continuando con el artículo 29 del ordenamiento legal en cita, es el de los cónyuges sin perjuicio de que cada uno fije su domicilio en la forma prevista en este mismo artículo. En el caso de los militares, será el lugar en que están destinados, el de los servidores públicos en donde desempeñen sus funciones por más de seis meses, y finalmente, el de los sentenciados con una pena mayor a seis meses es el lugar en donde cumplan su condena, y respecto a los sentenciados con una pena menor, es aquel último domicilio que hubieren tenido.

Por lo que respecta al domicilio convencional, de conformidad con el artículo 34 del mismo Código citado, es aquel que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Finalmente, cabe destacar que en el caso que una persona tenga dos o más domicilios, se considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, será aquel en que se encontrare, esto conforme al artículo 32 del ordenamiento referido.

### 2.3 Estado Civil.

El Estado Civil, es un atributo de la personalidad exclusivo para las personas físicas. Se podría entender que es la situación jurídica que guarda una persona en relación con la familia.

Haciendo un resumen de lo que Jorge Alfredo Domínguez Martínez,<sup>39</sup> menciona, es que el Estado Civil es la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia, lo que hace que dicha persona tenga los caracteres de ascendiente, descendiente; es decir, en particular de padre y de hijo; de cónyuge, de hermano y aún de pariente colateral hasta de tercer y cuarto grado.

Las características del estado civil son:

A) Es indivisible. Esto es que el estado civil es uno solo y la posesión de uno excluye a cualquier otro.

B) Es indisponible. Quiere decir que no puede ser transmitido por acto voluntario de persona alguna, no es objeto de transacción, enajenación o cesión de cualquier título. No es un bien de orden patrimonial; es indivisible e inalienable.

---

<sup>39</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 25, p. 197.

C) Es imprescriptible. Se refiere a que ni el derecho a él, ni la pérdida del mismo ocurre por el transcurso del tiempo.<sup>40</sup>

Por otra parte, la ley otorga dos acciones fundamentales al estado civil de las personas.<sup>41</sup> Estas son:

1.- La reclamación de estado: por esta acción se faculta a quien carece de cierto estado, para exigirlo si se cree con derecho al mismo.

2.- Desconocimiento de estado: esta acción faculta al titular de un estado para impedir que otro se lo atribuya y perciba los beneficios inherentes al mismo.

El estado civil de una persona puede existir al darse una situación jurídica legitimada; asimismo, se puede dar como una situación de hecho, que a pesar de no estar legitimado, el Derecho le atribuye a su titular los Derechos inherentes al mismo por el hecho de la posesión.

Por otra parte, las fuentes del estado civil son el parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato. Estas son en virtud de la relación que guarda un individuo respecto a la familia.

Ahora bien, la forma de comprobar el estado civil de las personas físicas es por medio de las constancias expedidas por el Registro Civil, de conformidad con el primer párrafo del artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal.

## 2.4 Nacionalidad.

Podría empezar mencionando que la nacionalidad es un atributo que posee el individuo. El Estado es el que determina a quienes considera nacionales y quienes designa con otra categoría. Es el vínculo jurídico que une al individuo con el Estado.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define la nacionalidad como un vínculo específico que une a una persona con un Estado. Este vínculo, que determina su pertenencia a dicho Estado, le da derecho a reclamar su protección, pero la somete también a las obligaciones impuestas por sus leyes.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Gleeson Velarde, George Edward, nota 27, pp. 200 y 201.

<sup>41</sup> *Idem*.

<sup>42</sup> <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf> (febrero de 2014).

En mi opinión, la nacionalidad permite a una persona considerarse como miembro de un Estado determinado, apegándolo a sus usos, costumbres y a sus normas jurídicas y sociales, lo cual le atribuye Derechos y obligaciones. Ésta se obtiene de distintas formas, las cuales, entre otras, son: por el lugar de nacimiento, la nacionalidad de los padres, el lugar de residencia y por naturalización.

De acuerdo con la obra coordinada por Gleeson Velarde,<sup>43</sup> indica que los sistemas de vinculación de la nacionalidad son:

1.- *Ius soli* (derecho de suelo): consiste en atribuir al individuo la nacionalidad del lugar de su nacimiento.

2.- *Ius sanguinis* (derecho de sangre): se atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres.

3.- *Ius Domicilii* (derecho de domicilio): se le atribuye al individuo la nacionalidad del lugar de su domicilio o residencia.

4.- *Ius Optandi* (derecho de opción): se faculta al individuo para que elija su nacionalidad.

De conformidad con el artículo 30, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización.

El inciso a) del artículo en comento dispone que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Siguiendo con el inciso b) del artículo en mención, son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos y que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

---

<sup>43</sup> Gleeson Velarde, George Edward, *op. cit.*, nota 27, p. 206.

## 2.5 Patrimonio.

Me gustaría empezar mencionando que el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, los cuales pueden ser apreciados de forma económica, que constituyen una universalidad jurídica, a que tiene derecho una persona.

El patrimonio, debe entenderse como la capacidad o aptitud para adquirir bienes, por lo que se podría decir que éstos siempre acompañan a la persona.

Domínguez Martínez,<sup>44</sup> indica que el patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.

La teoría clásica del patrimonio tiene las siguientes características:

- 1.- Sólo las personas tienen patrimonio.
- 2.- Todas las personas tienen patrimonio.
- 3.- Sólo se tiene un patrimonio.
- 4.- El patrimonio sólo es transferible en forma total mortis causa.<sup>45</sup>

Ahora, cabe mencionar que los bienes que integran el patrimonio deben ser suficientes para que una persona pueda cumplir con sus obligaciones vencidas y exigibles, ya que en caso contrario, no estaría en aptitud de asumir obligaciones que no pueda cumplir.

Domínguez Martínez,<sup>46</sup> menciona que el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, de carácter económico, apreciable y valorable en dinero, el cual tiene una persona y sólo puede ser transferido de manera total al momento de su muerte, en donde los bienes y los derechos constituyen la parte activa, y las obligaciones la parte pasiva.

Continúa diciendo que el activo es todo aquello de contenido económico que favorece a su titular; esto es, el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona.

---

<sup>44</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 25, p. 215.

<sup>45</sup> Gleeson Velarde, George Edward, *op. cit.*, nota 27, p. 207.

<sup>46</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 25, pp. 216 y 217.

Es la garantía que tiene una persona frente a sus acreedores, para que en el momento determinado se puedan salvaguardar sus créditos y hacerlos efectivos.

Asimismo indica que el pasivo está integrado por todo lo de contenido económico que está a cargo del titular; o sea, las obligaciones cuyo contenido integran el aspecto negativo.

Tal como lo indica el mismo autor, lo ideal es que el activo sea mayor que el pasivo, pero cuando el pasivo es mayor que el activo, esto es, que los acreedores del sujeto cuyo patrimonio se encuentre en dicho supuesto, vean la seguridad de los créditos en peligro, ya que los bienes y derechos de contenido económico que formen parte de dicho patrimonio, no serán suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones soportadas por el mismo.

El deudor responde a sus acreedores con la totalidad de sus bienes presentes y futuros.

Ahora, existen teorías que explican el patrimonio las cuales son el patrimonio personalidad y el patrimonio afectación.

El patrimonio personalidad, indica Domínguez Martínez,<sup>47</sup> es también considerado como la teoría clásica, es la teoría sustentada por Aubry y Rau.

Está integrado por una serie de bienes, derechos, obligaciones y cargas, que en su conjunto lo constituyen como una entidad abstracta. El patrimonio es una emanación de la personalidad.

Existe una relación entre la persona y el patrimonio, la cual mencionaré desde cuatro puntos:

1.- Sólo las personas pueden tener patrimonio: se llama persona a todo ente capaz de ser sujeto activo o pasivo de derechos, por lo tanto, sólo las personas tienen aptitud para poseer bienes, o para tener obligaciones o créditos.

2.- Toda persona tiene necesariamente un patrimonio: Aunque existan personas que no puedan tener bienes de ninguna especie y únicamente tengan deudas, con ello ya tienen un patrimonio. El patrimonio no significa riqueza. El patrimonio, no siempre es en valor positivo.

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 227.

3.- Cada persona sólo tiene un patrimonio: Todos los bienes y obligaciones forman una masa única, la cual corresponde a cada persona. De esto, podemos entender que el patrimonio es uno así como la persona.

4.- El patrimonio es inseparable de la persona: el patrimonio de una persona es intransferible a otra, mientras esta aún viva. Sólo puede enajenar los elementos patrimoniales. Por lo tanto, la transmisión de bienes que se hacen entre vivos son a título particular. La transmisión de la totalidad del patrimonio es *mortis causa*, esto es, se hace hasta después de la muerte de la persona.

Por otra parte, el patrimonio afectación surge en virtud de las críticas dadas a la teoría del patrimonio personalidad. Esta teoría también es llamada teoría moderna, cuya tesis principal es que la noción de patrimonio depende del destino dado a los bienes para la realización de un fin jurídico, de tal forma que una persona tendrá tantos patrimonios como destinos que les dé a sus bienes.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez,<sup>48</sup> citando a Rojina Villegas menciona que el patrimonio actualmente se ha definido tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma. O como dicen los citados autores, el patrimonio de afectación es una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto. De esta suerte, siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio por cuanto que se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial, tal como sucede en el patrimonio de familia, en el fundo mercantil, en el patrimonio del ausente, o en el régimen de sucesiones en el cual encontraremos que el patrimonio del de cujus constituye una masa autónoma de bienes distinta de los patrimonios personales de los herederos, con los cuales no se confunde, quedando sujeta a una organización jurídica especial para realizar un fin determinado, de naturaleza tanto económica como jurídica, consistente en la liquidación del pasivo hereditario, y en la transmisión a los herederos, y en su caso a los legatarios, del haber hereditario líquido.

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 230 y 231.

De lo expuesto se desprende que, como la persona puede tener diversos fines jurídicos-económicos por realizar, o el derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses (patrimonio de familia o fondo mercantil) o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio (casos de ausencia y de sucesión hereditaria) pueden existir y de hecho existen conforme a esta doctrina, distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, y puede también transmitirse su patrimonio por acto entre vivos, especialmente por contrato.”

Una definición personal del patrimonio, es: “El conjunto de bienes, derechos y obligaciones, los cuales pueden ser apreciados de forma económica, que constituyen una universalidad jurídica, en donde los bienes y los derechos constituyen la parte activa, y las obligaciones la parte pasiva, a que tiene derecho una persona, por el simple hecho de serlo”.

Indica Jorge Alfredo Domínguez Martínez,<sup>49</sup> que debido a las críticas a la teoría clásica, han dado lugar al surgimiento de la llamada teoría moderna o teoría del patrimonio afectación, cuyo postulado principal es que la noción de patrimonio depende del destino dado a uno o más bienes para la realización en especial de un fin jurídico, de tal manera que una persona tendrá tantos patrimonios como destino les dé a sus diferentes bienes. Es por eso que se puede determinar que una persona puede tener tantos patrimonios como bienes tenga.

No debe pasar por alto el que aún cuando exista una persona que no tenga una parte activa apreciable de forma económica, tiene obligaciones que debe cumplir con sus acreedores, lo cual significaría que toda persona tiene un patrimonio asignado.

## 2.6 Capacidad.

La capacidad es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones. Existen dos tipos de capacidad, la de goce y la de ejercicio, las cuales más adelante detallaré.

Domínguez Martínez<sup>50</sup> señala que por capacidad en general, podemos entender la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.

---

<sup>49</sup> *Idem.*

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 166.

La capacidad de goce es aquella que tiene la persona desde el momento en que es concebido y se pierde con la muerte. Para que se pueda tener capacidad de ejercicio es necesario tener capacidad de goce. Pero si se puede tener capacidad de goce, sin tener la de ejercicio, contrario a lo antes apuntado.

Ernesto Gutiérrez y González,<sup>51</sup> indica que la capacidad de goce es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes.

Por su parte, la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir con sus obligaciones. Ésta se adquiere con la mayoría de edad, pero pueden existir sus excepciones en virtud de que alguna persona sea incapaz.

Burgoa Orihuela,<sup>52</sup> hace referencia a la capacidad, y define que en el ámbito procesal, la capacidad es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. La capacidad procesal es, por ende, una especie de la capacidad de ejercicio. De ahí que, quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no pueda comparecer judicialmente sino por conducto de su representación legal.

Por su parte, Domínguez Martínez,<sup>53</sup> indica que la capacidad de ejercicio es la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente y para comparecer en juicio por derecho propio.

Continúa diciendo que el medio para el ejercicio de derechos, para contraer y cumplir obligaciones y para promover ante los tribunales en su caso, es el otorgamiento de actos jurídicos; así, la capacidad de ejercicio implica estar en condiciones legales de otorgar dichos actos y éstos consisten a su vez en manifestaciones de la voluntad.

A manera de conclusión podemos decir que la capacidad de goce es aquella que se obtiene desde el momento en que se nace y se pierde con la muerte, y que le da aptitud a una persona de ser sujeto de derechos y obligaciones.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, es aquella que se obtiene al cumplir la mayoría de edad y da facultades para contraer y cumplir obligaciones. No puede existir la capacidad de ejercicio sin la de goce, pero si puede existir la capacidad de goce sin la de ejercicio.

---

<sup>51</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, 2<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México, 2009, p. 259.

<sup>52</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 26, p. 71.

<sup>53</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 25, p. 176.



Por su parte, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

*Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

## Capítulo 3. El nombre como atributo de la personalidad con base a la doctrina

Para poder hablar del nombre, debemos considerar dos aspectos para su definición. Tanto el concepto etimológico, como el jurídico, para así después abordar la naturaleza jurídica del mismo, los distintos tipos que existen; para terminar presentaremos una tabla comparativa de cómo se regula en distintos Estados de la República Mexicana, únicamente haciendo mención a los Estados que la regulen de distinta forma.

### 3.1 Antecedentes históricos.

En la obra coordinada por Gleeson Velarde,<sup>54</sup> se menciona que cabe la posibilidad que en la antigüedad el nombre haya constado de un solo vocablo o sustantivo, al cual con el paso de los años se le fueron agregando distinciones con la finalidad de precisar a la persona a la que se referían. En los pueblos antiguos, al nombre formado por un solo vocablo se le añadían otros como el lugar de origen, o se le adicionaba el genitivo o nombre de algún ancestro agregado al individual, para indicar la estirpe.

De igual forma se indica que en la edad media se empleaba el nombre de pila, haciendo alusión al nombre que se le asignaba en el momento de ser bautizado y se le incluía una especie de sobrenombre, que hacía referencia a las cosas más variadas, como oficios, lugares, objetos, hasta llegar a los patronímicos actuales, que inclusive en la actualidad explica el origen de muchos apellidos. Este sobrenombre, con el paso del tiempo, se convirtió en el actual apellido.<sup>55</sup>

Se debe mencionar que el nombre es el vocablo que se emplea para designar cosas o personas con el objeto de individualizarlas, es un medio de identificación de las personas tanto en la realidad social, como en la jurídica. Es una garantía de la persona, es un atributo básico que permite su individualización, designación e identificación de una persona dentro, a efecto de que tenga un desarrollo de la personalidad en la esfera privada y social.

Susana Salvador Gutiérrez,<sup>56</sup> en su libro Código del Nombre, menciona que: "...el nombre constituye el instrumento de individualización e identificación de la persona más idóneo para representarla en su

---

<sup>54</sup> Gleeson Velarde, George Edward, *op. cit.*, nota 27, p. 195.

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 193 y 194.

<sup>56</sup> Salvador Gutiérrez, Susana, *Código del Nombre. Doctrina, Legislación, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Formularios*, Editorial Dykinson, Madrid, 2003, p. 17.

proyección social, y garantizar plenamente el desarrollo integral de su personalidad y dignidad humana, fundamento hoy del orden jurídico.”

Por el control y poder que tenía la Iglesia sobre las personas, se acostumbraba poner a los recién nacidos el nombre extraído del santoral, esto es, dependiendo del día de nacimiento se le ponía el nombre del santo que correspondiera a esa fecha. Ahora, en el caso de las mujeres, se acostumbraba en algunos casos que independientemente del día del santoral, el nombre inicial era “María”, y en el caso de los hombres era “José”.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define el nombre como: “Palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el *nombre* constituye su principal elemento de identificación y se encuentra formado por el *prenombre* (bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia, y el *patronímico* o apellido familiar.

Por regla general se usa el apellido del padre; pero, según las costumbres y los países, se emplea también el apellido materno a continuación del paterno. Toda persona que nace tiene que ser inscrita en el Registro Civil (o de las Personas) correspondiente, y en la inscripción se hará constar el *nombre (prenombre)* que se dé al recién nacido y los nombres y apellidos del padre y de la madre. Tratándose de hijos extramatrimoniales, el apellido del progenitor que lo reconozca, y, si fuere reconocido por ambos, se procederá como en el caso de los hijos matrimoniales (apellido del padre, con el agregado del de la madre si así fuere expresamente solicitado). Con respecto a los hijos extramatrimoniales no reconocidos por ninguno de los progenitores y a los expósitos, el funcionario correspondiente impondrá al nacido un nombre y un apellido comunes.

Algunas legislaciones prohíben la imposición de *nombres* extravagantes, ridículos, impropios de personas o que induzcan a confusión respecto al sexo. A veces se exige también que *los nombres* tengan una fonética y una facilidad de pronunciación de acuerdo con el idioma del país de que se trate.”<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf> (febrero de 2014).

El nombre es el signo distintivo, el cual es reconocido por el Derecho, mediante el cual se individualiza, designa y diferencia a la persona en cualquier ámbito de la vida, sea en el aspecto social, familiar u oficial. Está integrado por el prenombre o nombre de pila y por el patronímico o familiar, también llamado apellido.

### 3.2 Concepto Etimológico.

La palabra nombre, viene del latín *nomen, nominis*, la cual es usada en el sentido actual de identificación de las personas.<sup>58</sup>

Guillermo Floris Margadant,<sup>59</sup> menciona que en cuanto al nombre, el romano tiene un praenomen y otro nombre gentilicio (*nomen*). Sin embargo, por la escasez de aquéllos y por la enorme cantidad de miembros con que cuentan algunas gentes, la facilidad de la identificación exigía que se añadiese todavía un cognomen, para cuya elección los padres daban rienda suelta a su fantasía, inspirándose a menudo en curiosos presagios.

### 3.3 Concepto Jurídico.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad, el cual sirve para identificar a una persona de otra. Éste es compuesto por el nombre propio, y apellidos, tanto paterno como materno, con lo que se logra identificar plenamente a los sujetos de derechos y obligaciones.

Es la expresión individual usada para llamar habitualmente a un ser humano, identificarlo y distinguirlo de los demás.

María del Pilar Fernández Ruiz<sup>60</sup>, hace referencia a una definición que da José Pere Raluy: "El nombre es la rúbrica personal individualizadora del ser humano. Aun en las más primitivas sociedades, el hombre ha sentido la necesidad de un signo diferenciador; oral y -en los pueblos con lenguaje escrito- gráfico, para la distinción de unos seres humanos de otros; este signo, vinculado en ocasiones a determinadas divinidades o a atributos de las mismas, o a cualidades humanas o a seres diversos de la creación, ya compuesto de un solo vocablo, ya de varios, ya relacionado en parte con el nombre de los progenitores, ya independientemente del mismo, constituye genéticamente, el nombre."

Pliner, destaca que caracterizan al nombre su obligatoriedad, su inmutabilidad, su indisponibilidad y su imprescriptibilidad.

<sup>58</sup> <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf> (febrero de 2014).

<sup>59</sup> Floris Margadant, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, 26ª ed., Editorial Esfinge, México, 2002, p. 135.

<sup>60</sup> Fernández Ruiz, María del Pilar, *op. cit.*, nota 7, p. 89.

Dicho autor indica que en cuanto al primero de las características antes mencionadas, se hace referencia a la obligatoriedad de tener un nombre y a la obligatoriedad de usar el nombre que se tiene. En cuanto al primero de ellos, es uno de los caracteres de la institución, mientras que el segundo es la regulación dogmática del ejercicio del derecho del nombre y de las obligaciones que impone a su portador.

Continúa diciendo que la obligatoriedad de tener un nombre puede verse como una necesidad de ser individualizado e identificado dentro de la sociedad, no por sus rasgos físicos o por sus hábitos y costumbres, sino para ser llamado, para así poderle imputar derechos y obligaciones.

Menciona que por lo que hace a la inmutabilidad, éste principio se reduce a asegurar la prohibición absoluta de las modificaciones voluntarias del nombre, manteniéndolo invariable durante la vida del sujeto.

El mismo autor indica que por lo que hace a la indisponibilidad, es aquella que simboliza la personalidad, el nombre se identifica con ella. El nombre no puede ser cedido, ya que es una necesidad de las personas. Como lo indica Pliner, a manera de resumen, "...el nombre está fuera del comercio, es inalienable, no se adquiere por contrato, ni menos por testamento, donación o sucesión...".<sup>61</sup>

Para explicar el nombre en su más amplia expresión, lo podemos dividir en dos formas, el nombre de pila, que también es llamado prenombre, y los apellidos.

El nombre de pila es el elemento característicamente individual de la designación. Es la base individual del sujeto, el cual es impuesto, particularmente desde el momento en que nace, el cual es el dato identificador principal e inicial de toda persona.

Por otro lado, por lo que respecta a los apellidos, y sobre todo por lo que hace a nuestro sistema jurídico, a toda persona se le atribuyen o se le imponen dos apellidos, anteponiendo primero el paterno y posteriormente el materno.

Desde un punto de vista particular, el apellido es la designación común de los integrantes de una familia, y cada uno de ellos lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo; por sí solo es una individualización de un grupo de familia y

---

<sup>61</sup> Pliner, Adolfo, *El nombre de las personas. Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Derecho comparado*, 2ª ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 57 y s.

tiene el carácter de ser colectivo, pero lo que diferencia a cada uno de sus miembros es el prenombre o nombre de pila.

Pliner,<sup>62</sup> menciona que existen los apellidos formados con la preposición "de". Este tipo de apellidos son antroponímicos complejos integrados con todos esos elementos, de modo que la partícula forma parte inseparable del apellido, y su alteración o supresión importa una modificación del nombre que no puede hacerse arbitrariamente. La o las partículas no tienen, por sí solas, ninguna significación jurídica, pero constituyen parte integrante del signo individualizador.

También menciona que existe el empleo del doble apellido, que consiste en que cada persona lleva al mismo tiempo el apellido paterno como el materno, unidos en algunos casos o no, por la conjunción "y". Como lo indica el escritor, suele confundirse el doble apellido que cada persona puede usar indicando su doble filiación (paterna y materna) con el apellido compuesto que es el apellido único que se transmite de generación en generación.

Siguiendo con la idea antes mencionada, al portar el nombre completo, esto es el prenombre y los apellidos, el titular lleva el sello distintivo que lo diferencia de la comunidad social en la que vive. Solamente la unión de los dos constituye el signo personal diferenciador que permite aislar y señalar a un individuo determinado dentro de la colectividad.

Finalmente, podría decir que el nombre jurídicamente hablando tiene dos funciones:

A) Es signo de identidad, toda vez que mediante él se distingue a la persona de todas las demás; por ellos, es posible identificar al sujeto de derechos y obligaciones.

B) Indica el estado de familia, ya que la persona determina que pertenece a una familia, toda vez que a través del apellido se sabe la filiación de ésta.

### 3.4 Naturaleza jurídica.

Respecto a la naturaleza jurídica del nombre, puedo mencionar como introducción que es un derecho de propiedad, ya que es exclusivo de una persona; asimismo, es inalienable, imprescriptible e inembargable.

---

<sup>62</sup> Pliner, Adolfo, *op. cit.*, nota 61, p. 45.

Acompaña a la persona en todo el curso de su existencia. Es tanto un derecho como un deber.

Una vez que es impuesto, no es susceptible de renuncia, por lo tanto no puede ser transferido por voluntad de su titular, y nadie puede ser privado de su nombre.

El nombre, al ser propio de una persona, no forma parte del patrimonio, lo cual significa que no puede ser valorable en dinero. De igual forma, cabe hacer mención que hace referencia a la filiación, esto es, indica la pertenencia a un grupo familiar.

Ahora, Urbano Ruiz Gutiérrez,<sup>63</sup> maneja que dentro de la naturaleza jurídica del nombre, existen diversas teorías, dentro de las que destacan las siguientes:

a) Es un derecho de propiedad o una propiedad especial. Se trata de una concepción ya superada de origen predominante francés, cuya jurisprudencia ha llegado a afirmar que es el más sagrado derecho de propiedad.

b) Es una institución de derecho público. Considera el nombre como una institución, forma obligatoria de designación establecida por la Ley.

c) Es un derecho o bien de la personalidad. Se basa en considerar al nombre como un atributo esencial de la persona humana.

El autor realiza diversas críticas a las primeras dos teorías mencionadas. En el caso de la primera se hace referencia a que ésta olvida el aspecto público del nombre; su carácter de deber impuesto por el Estado, su no disponibilidad. En el caso de la segunda, olvida que el nombre es anterior a toda normativa, y que el Estado, lo que hace es reconocerlo aunque en su regulación actúe con mayor o menor discrecionalidad, pero sin que pueda privar de él al individuo.

### 3.5 Distintos tipos de nombre.

En este punto, explicaré los distintos tipos de nombre que hay, los cuales son dos, el nombre individual, de pila o propio y el nombre de familia o patronímico, constituido por los apellidos.

---

<sup>63</sup> Ruiz Gutiérrez, Urbano, *Temas de Registro Civil*, Editorial Comares, Granada, España, 1986, p. 116.

Una opinión que puedo dar es que el nombre individual, de pila o propio, es aquel que se impone por voluntad de los padres al momento de inscribirlo en el Registro Civil, lo que sirve, en su caso, para distinguirlo de los demás hijos de éstos.

Se le llama también al nombre individual o propio, nombre de pila, ya que antiguamente era el nombre que se atribuía en el momento de realizar el sacramento católico del bautismo, en la pila bautismal.

Por otra parte, el nombre de familia o patronímico, es aquel que está constituido por los apellidos de los padres, los cuales derivan de la filiación. Es aquel que distingue a la persona del resto de la sociedad, con diversos formatos según las tradiciones y costumbres.

Igualmente dentro de los tipos de nombre antes mencionados, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,<sup>64</sup> menciona que también existen varios tipos de nombre como comercial, de la mujer casada, de la mujer divorciada, gentilicio, individual, social y supuesto.

El nombre comercial es la designación que se utiliza respecto de una actividad económica, para distinguirla. Los derechos respecto de ella se adquieren a base de su uso, y normalmente están limitados a las actividades y zonas en las que tal designación o nombre comercial es conocido.

Domínguez Martínez,<sup>65</sup> habla de que los efectos que la unión matrimonial trae aparejados, pueden incluir la modificación del nombre de la mujer; es usual y hasta legal en algunos sistemas que la mujer suprima su o sus apellidos de su nombre y los substituya por el primer apellido del marido. Puede ser también que la propia ley le confiera el deber o la opción de agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge.

Por lo que podemos concluir que el nombre de la mujer casada es referente a los apellidos y es aquel definido como aquella mujer que usa el apellido de su esposo agregado al suyo, sin que esto implique la necesidad de usarlo.

Por lo que hace al nombre gentilicio, como lo mencioné anteriormente, en la época romana, los habitantes tenía un praenomen y otro nombre gentilicio (nomen), el cual es definido como el de todos los componentes de una gens. El que adoptaban los extraños a esa gens

---

<sup>64</sup> <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf> (febrero de 2014).

<sup>65</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 25, p. 256.



cuando ingresaban en ella. Durante la república y el imperio, era el nombre de familia o verdadero apellido, por ser común para todos sus miembros.

El nombre individual es definido como el tecnicismo propuesto, en lugar de nombre de pila, a fin de no mezclar la exclusividad bautismal en la designación de las personas, para el de cada individuo, el que se antepone al apellido familiar.

Por su parte el nombre social es aquel que es utilizado por una sociedad, para distinguirse como tal. Normalmente resulta del contrato social, en el que es adoptado por los socios. Se distingue del nombre comercial, por cuanto éste distingue la actividad de la sociedad, y no la sociedad misma, y de la marca, por cuanto ésta distingue los bienes y servicios que eventualmente pueda comerciar la sociedad.

Finalmente el nombre supuesto es aquel que no pertenece a quien lo usa. Se utiliza como medio de defraudar a terceros; constituye una de las formas del delito de estafa.

### 3.6 Tabla comparativa de la regulación del nombre en la República Mexicana.

Por lo que respecta a la regulación del nombre en la República Mexicana, haré una tabla comparativa únicamente refiriendo a los Estados que tengan alguna regulación distinta a la del Distrito Federal, para finalizar anotando la regulación del nombre en éste.

<b>Estado</b>	<b>Ordenamiento</b>	<b>Artículo</b>	<b>Concepto</b>
<b>Aguascalientes</b>	<b>Código Civil.</b>	Artículo 53, párrafo segundo	El nombre del registrado estará constituido invariablemente por nombre propio, primero y segundo apellidos.
<b>Baja California Sur</b>	<b>Código Civil.</b>	Artículo 71, párrafo primero	El nombre de las personas físicas se constituye con el nombre propio, primer apellido del padre y primer apellido de la madre.
<b>Chiapas</b>	<b>Constitución Política.</b>	Artículo 4, fracción I	El derecho a la identidad a toda persona nacida en Chiapas, para que cuenten con nombre y nacionalidad mexicana
<b>Chihuahua</b>	<b>Código Civil.</b>	Artículo 60	El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos. Para la asignación del nombre

			<p>propio, se observará lo siguiente:</p> <p>I.- No podrá integrarse por más de dos sustantivos;</p> <p>II.- No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad.</p> <p>III.- No se emplearán apodos; y</p> <p>IV.- No podrá constituirse con números.</p> <p>Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al primero de la madre.</p>
<b>Coahuila</b>	<b>Código Civil.</b>	Artículo 59	El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.
		Artículo 60, primer párrafo	El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos del padre y de la madre, si se trata de hijos nacidos de matrimonio; pero si son varios, no podrá imponérseles el mismo nombre propio.
		Artículo 61	Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan
		Artículo 66	<p>Toda persona tiene derecho al uso de su nombre, puede por lo tanto oponerse a que un tercero lo use, cuando conforme a las disposiciones de este código no tenga derecho a ello.</p> <p>Lo mismo se observará tratándose del seudónimo, cuando éste desempeñe realmente la función del nombre.</p>
		Artículo 68	La adopción y uso del nombre, seudónimo, anagrama o lema, así como el cambio de los mismos, constituye civilmente responsables por los daños y perjuicios que causen a tercero, a quienes infrinjan las disposiciones relativas al

			nombre, sin menoscabo de las penas en que incurran conforme al Código Penal, por los delitos que resulten cometidos.
		Artículo 70	El derecho a usar nombre o seudónimo, es imprescriptible.
		Artículo 78	Posesión de estado es el goce aparente de determinado estado de familia, con título o sin él, y sus elementos son: nombre, trato y fama.
		Artículo 79	Para apreciar la posesión de estado se atenderá al nombre usado por el poseedor, al trato que reciba en el seno de la familia correspondiente y a la fama que sobre el particular goce la misma persona en su medio social y familiar.
<b>Colima</b>	<b>Constitución Política.</b>	Artículo 1, fracción I	La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se le inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre.
<b>Durango</b>	<b>Código Civil.</b>	Artículo 34-1	El nombre es la forma obligatoria de designación e identificación de las personas para poder referir a estas consecuencias jurídicas.
		Artículo 34-2	El derecho al nombre no implica una facultad de orden patrimonial; en las personas jurídicas individuales es inalienable e imprescriptible, en consecuencia tampoco puede transmitirse por herencia.
		Artículo 34-3	Ninguna persona debe usar o atribuirse un nombre que no

			le corresponda.
		Artículo 34-4	El nombre estará constituido por el nombre propio, y segundo por los apellidos.
		Artículo 34-5	Para la designación del nombre se observará lo siguiente: I.- No podrá integrarse por más de dos sustantivos; II.- No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad; III.- No se emplearán apodos; y IV.- No podrá constituirse con números.
<b>Estado de México</b>	<b>Código Civil</b>	Artículo 2.5	De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes: IV.- Los derivados del nombre o del seudónimo y de la identidad personal.
		Artículo 2.13	El nombre designa e individualiza a una persona.
		Artículo 2.14	El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.
<b>Jalisco</b>	<b>Código Civil</b>	Artículo 60	El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.
		Artículo 77	El estado civil es la situación jurídica que guarda la persona en relación con la familia en cuanto al nombre, al trato y a la fama.
<b>Nuevo León</b>	<b>Código Civil</b>	Artículo 25	Toda persona tiene el derecho y el deber de ostentar su nombre completo en los actos jurídicos en que intervenga.
		Artículo 25 Bis	El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y los

			apellidos.
		Artículo 25 Bis II	La persona física tiene derecho al uso exclusivo de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho.
<b>Puebla</b>	<b>Código Civil</b>	Artículo 63	El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.
		Artículo 67	La persona física tiene derecho a usar uno, algunos o todos sus nombres, sin que por ello varíe su identidad y puede, asimismo, oponerse a que otra persona los use sin derecho.
<b>Querétaro</b>	<b>Código Civil</b>	Artículo 35	El nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona y se compondrá del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas.
		Artículo 36	El nombre propio podrá constar de uno o varios vocativos, con los que se designe individualmente a una persona. Desde luego, en el caso de las personas físicas, se indicará por quienes los presenten ante el Oficial del Registro Civil, quién cuidará que no se contengan frases o palabras ininteligibles o que pudieran producir futura mofa o desprecio. Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia. El uso de los apellidos se adquiere por filiación del padre y la madre o, en su caso, del que hubiere reconocido al hijo. En su defecto, se adquiere por resolución de autoridad judicial.
		Artículo 39	El nombre de las personas físicas es inmutable, inalienable e imprescriptible y sólo podrá ser modificado por resolución administrativa o

			judicial.
<b>Quintana Roo</b>	<b>Código Civil</b>	Artículo 537	El nombre de las personas físicas o naturales se forma con el nombre propio y los apellidos.
		Artículo 543	Todas las personas, sean naturales o jurídicas, tienen derecho al uso de su nombre, pudiendo por lo tanto oponerse a que un tercero use el mismo nombre cuando dicho tercero no tenga derecho conforme a este Código a usar ese nombre.
		Artículo 604	Para apreciar la posesión de estado se atenderá al nombre usado, por el poseedor y al trato que éste recibe al respecto en el seno de la familia correspondiente y a la fama de que sobre el particular goce esa misma persona, en el medio social de ella y de la familia.
<b>San Luís Potosí</b>	<b>Código Civil</b>	Artículo 19	El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.
<b>Sinaloa</b>	<b>Constitución Política</b>	Artículo 4 Bis A, fracción IV	Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución: IV.- Todo ser humano tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho.
	<b>Código Familiar</b>	Artículo 23, fracción V	Toda persona tiene derecho a que se respete: V.- Su nombre y seudónimo.
		Artículo 37	La persona física tiene la facultad de disponer y de usar su nombre y puede oponerse a que otra lo use sin derecho. La protección establecida en este artículo se da también para el seudónimo, cuando éste desempeña realmente la función del nombre.
<b>Tabasco</b>	<b>Código Civil</b>	Artículo 47	El nombre de las personas físicas se forma por el nombre propio y los apellidos

			paternos de sus progenitores.
		Artículo 48	El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos de los progenitores. Si no se sabe quiénes son éstos, el nombre y apellidos serán puestos por el Oficial del Registro Civil.
		Artículo 52	Todas las personas jurídicas, sean físicas o colectivas, tienen derecho al uso de su nombre, pudiendo por lo tanto oponerse a que un tercero use el mismo nombre sin tener derecho, conforme a las prescripciones de este Código.
<b>Tlaxcala</b>	<b>Constitución Política</b>	Artículo 19	Son derechos individuales, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan: II.- A la identificación plena de su personalidad. A contar con un nombre y dos apellidos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho.
<b>Veracruz</b>	<b>Código Civil</b>	Artículo 44	Toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado.
		Artículo 45	Toda persona física o moral tiene derecho exclusivo al uso del nombre que le corresponda conforme a las prescripciones de este Título.
		Artículo 73	Es imprescriptible el derecho a usar nombre, seudónimo, anagrama o lema.
<b>Zacatecas</b>	<b>Código Civil</b>	Artículo 30	El nombre es la forma obligatoria de designación e identificación de las personas para poder referir a estas consecuencias jurídicas.
		Artículo 31	El derecho al nombre no implica una facultad de orden patrimonial; en las personas jurídicas individuales es inalienable e imprescriptible, en consecuencia tampoco puede transmitirse por herencia.

		Artículo 32	Ninguno debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda.
	<b>Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes</b>	Artículo 3	Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque el niño disfrute plenamente de las garantías consagradas en su favor por las Constituciones General de la República y Política del Estado. Por ello, el Estado garantizará: III.- La preservación de su identidad. Por ello, sancionará toda práctica que dañe el derecho del niño a un nombre y a su nacionalidad.

Por lo que hace al Distrito Federal, se encuentra regulado en el artículo 58 del Código Civil, el cual indica que el acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El Juez del Registro Civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla, esto conforme al segundo párrafo del artículo en mención.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación, esto de acuerdo al tercer párrafo del citado artículo.

El artículo 67 del mismo ordenamiento legal, menciona que En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.



Es importante, mencionar que el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, regula lo relacionado a las actas de nacimiento en sus artículos 46 a 57, los cuales se mencionan brevemente a continuación:

**Artículo 47.** *Para los efectos de los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1, 7.1, 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 7, 22 A de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y 60 del Código Civil, cuando la madre y/o el padre del registrado, sean menores de edad no emancipados, y exhiban los documentos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, pero carezcan del consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, el Juez, procederá a autorizar el registro, asentando el nombre del presentado con los apellidos que correspondan atendiendo al derecho superior del niño a tener nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres.*

**Artículo 52.** *Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas mayores de seis meses y menores de dieciocho años, se requiere lo señalado en el artículo 46 del presente Reglamento, así como:*

*I.- Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento o en su caso, dos años posteriores a ésta como máximo, de acuerdo a la edad del menor, emitida por la Oficina Central. En los casos en que en los archivos de dicha Oficina no se localicen los soportes documentales correspondientes, será necesaria la del Juzgado más cercano al lugar en donde ocurrió el nacimiento;*

*II.- En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos años posteriores a ésta, como máximo, de acuerdo a la edad del menor, emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento, y*

*III.- En su caso, identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre. Cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados, será el Titular quien resuelva de manera inmediata sobre la procedencia del registro. Cuando no exista el certificado de nacimiento o la constancia de parto antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Juez del Registro Civil denuncia de hechos realizada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias del nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.*

*Las Constancias de Inexistencia de Registro tendrán vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha de su expedición.*

Por último, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal, indica en su artículo 22 que el derecho a la identidad está compuesto por:

A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

Como nota final a este subcapítulo, quisiera apuntar que la legislación nacional regula de distinta forma el nombre, pero todas van encaminadas a un mismo fin, el cual es que toda persona tiene derecho a tener un nombre y a ser registrada en el Registro Civil.

## Capítulo 4. La aclaración y rectificación o modificación de las actas de nacimiento del estado civil

Una vez apuntado que funciones tiene el nombre, persona y Registro Civil, podemos abordar el último capítulo del presente trabajo, en el cual veremos la aclaración de acta del estado civil, la rectificación como su modificación, para poder llegar a la parte final en la que explicaremos el por qué es necesario que exista una rectificación administrativa por adición o supresión de un nombre propio distinto al del registro.

Lo siguiente está basado en la experiencia laboral que tuve en el Registro Civil, por las situaciones que se presentaron y la razón de este punto es como lo dije anteriormente la necesidad que se tiene para que en el Distrito Federal se regule la rectificación administrativa antes referida.

### 4.1 Aclaración del acta del estado civil.

Uno de los significados de la palabra aclarar es hacer que algo sea más fácil de entender, dando más detalles o una explicación más sencilla.<sup>66</sup>

La aclaración de las actas del estado civil de las personas, es un procedimiento administrativo, que se encuentra regulado en el artículo 138 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

**"Artículo 138 Bis.** *La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.*

*El Reglamento del Registro Civil, establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del Estado Civil."*

Del artículo antes transcrito, podemos entender por error mecanográfico, ortográfico y de otra índole, aquel que al momento de levantar el acta se hubiere anotado lo que comúnmente se llama "error de dedo", el cual no afecta la filiación, pero se advierta el error asentado. De igual forma se puede entender el supuesto de que en el acta algún apellido se hubiere escrito de distinta forma al que debiera ser; por ejemplo, que se hubiere escrito "Péres", siendo lo correcto "Pérez", advirtiéndose dicho error en la misma acta.

---

<sup>66</sup> <http://www.rae.es> (febrero de 2014)

Asimismo, el error puede surgir del hecho de que en el acta falte alguno de los apellidos, sea el paterno o el materno; pero del mismo cuerpo del acta, se desprende la filiación.

Otro dato que se puede aclarar, es por ejemplo, que en el acta de nacimiento se hubiere puesto sexo masculino y sea femenino o viceversa.

Cabe hacer mención que todos los datos que se necesiten aclarar en las actas, deben ser sustentados mediante documentales públicas y privadas.

La aclaración de las actas del estado civil, es un procedimiento administrativo que se lleva a cabo en la Oficina Central del Registro Civil. En ese trámite no es necesario que la gente sea asistida por un abogado, únicamente se necesita que presente la solicitud debidamente requisitada, así como el acta a aclarar y las documentales que sustenten su dicho.

Para cada acta de la cual se busca aclarar existen diversos requisitos a cubrir dentro de los cuales en general son: que el acta que se desea aclarar sea de reciente expedición (no mayor a un año de antigüedad), identificación oficial de quien va a realizar el trámite y suscribir el formato de solicitud de aclaración.

En todos los casos debe acudir el interesado, o en su caso, el promovente deberá presentar carta poder simple de papelería con identificación oficial de quien otorga el poder, quien lo acepta y de dos testigos. La carta poder deberá ser dirigida al C. Director General del Registro Civil con la siguiente leyenda: "se otorga poder para realizar el procedimiento administrativo de aclaración de acta" sin abreviar los nombres de quienes participen en ella.

De igual forma, quien desee realizar la aclaración, debe cumplir con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Los requisitos indispensables para poder realizar la aclaración de las actas se encuentran descritos en los artículos 96 a 102 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

**Artículo 96.-** *La aclaración de las actas del estado civil de las personas, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquéllas. Debe tramitarse únicamente ante la Dirección, de conformidad con lo previsto por el artículo 138 Bis del Código Civil.*

**Artículo 97.-** Pueden pedir la aclaración de un acta del estado civil;

I.- El registrado;

II.- Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que de conformidad con los artículos 348, 349 y 350 del Código Civil pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata;

V.- Los que ejerzan la patria potestad o tutela; y

VI.- El mandatario expreso para el acto mediante poder simple o notarial, o quien acredite un interés jurídico.

**Artículo 98.-** Para los efectos del presente Reglamento, los extremos a que se refiere el artículo 138 Bis del Código Civil se entenderán como:

I.- Errores mecanográficos: Los manchones, imprecisiones, letras o número encimados, enlazados o remarcados, realizados por el sistema que se haya utilizado para el llenado de las Formas que no afecten datos esenciales del registro;

II.- Errores ortográficos: Por regla general los nombres incorrectamente escritos acordes con el acertado empleo de las letras de los signos de la escritura y gramática, y por excepción, en contra de las reglas ortográficas, en virtud del uso del nombre; y

III.- Errores de otra índole:

a) Las omisiones o errores en: fechas de nacimiento, defunción, o de registro; así como de nombres, apellidos o preposiciones del nombre que se adviertan del cotejo efectuado con los expedientes formados con motivo del levantamiento del acta que se pretende aclarar que se encuentren en resguardo de los archivos del Registro Civil o con documental pública;

b) Aquellos hechos o actos asentados de imposible realización en tiempo, lugar o circunstancia;

c) La supresión o inclusión de la conjunción copulativa entre los apellidos paterno y materno de la persona de que se trate;

d) La aclaración en las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus respectivas actas de nacimiento, respecto de los datos aclarados o rectificados;

e) Cualquier error contenido en el acta de defunción, cuando se acredite con documentos públicos anteriores al deceso, que los datos contenidos en el certificado de defunción son incorrectos;

f) Cuando en el Acta de Nacimiento aparezca una fecha distinta a la del alumbramiento y se acredite con el certificado de nacimiento o la constancia de parto;

g) La indicación equivocada de sexo, cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción y se acredite con el certificado de nacimiento o la constancia de parto;

h) La aclaración en las actas de matrimonio, divorcio administrativo o defunción, cuando el solicitante haya rectificado o aclarado su acta de nacimiento, respecto de los datos aclarados o rectificadas;

i) Cuando se trate de meras discrepancias entre el duplicado y el libro original; y

j) El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, el empleo de idioma distinto al español, la difícil legibilidad de caracteres, así como la defectuosa expresión de conceptos, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido.

**Artículo 98 bis.-** El trámite de aclaración de actas del registro civil se ajustará a lo siguiente:

I.- El interesado deberá llenar y suscribir el formato de solicitud de aclaración conforme al formato que le proporcione el Registro Civil. Tratándose de menores de edad la solicitud deberá suscribirse por quien ejerza la patria potestad o tutela. En caso de aclaración de actas de matrimonio, la solicitud deberá ser suscrita por ambos cónyuges.

El formato de solicitud también podrá ser llenado y suscrito por mandatario especial cuyo mandato conste, al menos en carta poder firmada ante dos testigos.

II.- Presentar la solicitud, personalmente o por conducto de su mandatario en la Oficina Central del Registro Civil y anexar la siguiente documentación:

a) Identificación oficial con fotografía del interesado y del mandatario, en su caso;

b) En su caso, documento que acredite la calidad del Mandatario;

c) Copia certificada de reciente expedición del acta que se desea aclarar, y

d) La documentación probatoria de los datos que se quieren aclarar, enumerándola y describiéndola.

III.- Recibida la solicitud, se le asignará un número progresivo y se le entregará al solicitante citatorio para que comparezca a la Oficina a notificarse de la resolución el día y hora que al efecto se señale.

Ningún servidor público encargado de la recepción de las solicitudes podrá negarse a recibirlas.

*IV.- El Registro Civil procederá al análisis de la solicitud y sus anexos y de estimar procedente la aclaración proveerá lo conducente, dejando a salvo los derechos de terceros.*

*En caso de que se estimara que falta algún requisito o documento para la procedencia de la aclaración, se requerirá al interesado o al mandatario por una sola vez, para que proporcione la información o documento faltante, debiendo señalar las razones del requerimiento y apercibiéndolo que de no presentar la documentación en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación, se declarará improcedente la aclaración. Se le entregará copia del requerimiento y cumplido que sea, se proveerá lo conducente.*

*En caso de que la aclaración se declare improcedente, se dejarán a salvo los derechos del interesado para hacerlos valer ante el juez de lo familiar competente.*

**Artículo 99.-** *Sólo son admisibles como medios de prueba para el trámite de aclaración las documentales públicas o privadas, que acrediten fehacientemente la procedencia de la aclaración.*

*En el caso de los medios de prueba documentales serán esenciales los documentos públicos, y complementarios los privados o religiosos, que el registrado haya utilizado en las diversas etapas de su vida.*

*A efecto de mejor proveer, la Dirección queda facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la aclaración.*

*Con la resolución administrativa de aclaración de Acta, se ordenará que se hagan las anotaciones correspondientes.*

**Artículo 100.-** *El expediente o apéndice de las actas del estado civil de las personas que obren en los archivos del Registro Civil, así como los que se encuentren bajo el resguardo del Archivo Judicial, se tomarán como medios de prueba en el procedimiento de aclaración administrativa.*

**Artículo 101.-** *En el procedimiento de aclaración administrativa de las actas del estado civil de las personas, el interesado deberá presentar copia certificada de reciente expedición a la fecha en que ingrese su solicitud.*

**Artículo 102.-** *No podrán expedirse copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que contengan alteraciones que cambien en éstas los datos esenciales o accidentales, ya sea añadiendo, enmendando o borrando en todo o en parte una o más palabras, número o signos.*

*Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que sean determinadas por la autoridad correspondiente.*

De igual forma, los requisitos se encuentran en la página de internet del Registro Civil del Distrito Federal,<sup>67</sup> haciendo la mención que ésta información la obtuve al momento de laborar para dicha Institución, y de forma breve anotaré los requisitos para realizar las aclaraciones de actas más comunes, omitiendo los requerimientos antes mencionados, las cuales son:

a.- Aclaración de acta de nacimiento "y" conjuntiva o copulativa:

1.- Original y copia de cualquier documento público que no contenga la "y" que entrelaza los apellidos paterno y materno.

b.- Aclaración de apellidos paterno o materno en actas de nacimiento:

1.- Acta de nacimiento del padre o madre, dependiendo del apellido, o acta de matrimonio de los padres si estuvieren casados.

2.- Documentos públicos, privados o religiosos en etapas de su vida (niñez, adolescencia y adulta, en su caso) para acreditar su petición.

c.- Aclaración de nombre o nombres de pila en el acta de nacimiento (únicamente cuando se advierta que el nombre ortográficamente esté mal escrito):

1.- Cuando se trate de registros anteriores a 1995. Documentos públicos, privados o religiosos en etapas de su vida (niñez, adolescencia y adulta, en su caso) para acreditar su petición.

2.- Cuando se trate de registros posteriores a 1995. Diccionario de nombres de recién nacidos o impresión de la pantalla cuando se realice la búsqueda en Internet, para acreditar la manera correcta de escribir el nombre a aclarar.

d.- Aclaración de nombre de pila o apellidos paterno o materno en acta de matrimonio:

1.- Copia certificada del acta de nacimiento del contrayente que desea aclarar su nombre en el acta de matrimonio.

e.- Aclaración de fecha de nacimiento:

---

<sup>67</sup> <http://www.rcivil.df.gob.mx> (febrero de 2014).



1.- Copia del certificado de nacimiento o constancia de alumbramiento. Cuando el nacimiento sea posterior a 1994, deberá solicitar copia certificada del expediente o apéndice que se conformó cuando se registró al menor en el Registro Civil.

2.- Solicitar copia del archivo judicial con su asesor en la unidad departamental de Aclaración de Actas. Cuando el nacimiento haya sido anterior a 1979.

3.- Documentos públicos, privados o religiosos en los que se acredite la fecha correcta de nacimiento, en etapas de su vida (niñez, adolescencia y adulta, en su caso) para acreditar su petición.

f.- Aclaración de fecha de registro:

1.- Copia certificada de la acta anterior y posterior a las que se desea aclarar, para acreditar el error en la fecha de registro. Estas se solicitan en el mismo lugar donde se obtuvo la copia del acta que se va a aclarar.

g.- Omisión del lugar de nacimiento:

1.- Documentos públicos, privados o religiosos en etapas de su vida (niñez, adolescencia y adulta, en su caso) para acreditar el lugar de nacimiento.

2.- Copia de la Guía Roji o impresión de Google Maps ubicando el lugar de nacimiento.

h.- Aclaración de datos en actas de defunción:

1.- Copia del certificado de defunción. Esta última se tramita en el juzgado donde se encuentra el expediente que se creó con la documentación entregada para registrar la defunción.

2.- Documentos públicos expedidos con anterioridad al deceso, que indiquen que los datos contenidos en el certificado de defunción son incorrectos.

En todos los actos de aclaración de actas, el tiempo aproximado de respuesta es de diez días hábiles, sin contar la anotación marginal.

Ahora bien, en los casos en que la solicitud de aclaración haya sido aceptada, lo que procede es que en el supuesto de que los libros se encuentren en el archivo de la Oficina Central del Registro Civil, la

anotación marginal se realiza en el área de Sentencias y Amparos, pero cuando los libros se encuentran en el juzgado del Registro Civil de origen, la anotación se deberá realizar en dicho juzgado.

Respecto a lo antes expuesto, existen diversas tesis y jurisprudencias dentro de las cuales anotaré las que a mí consideración son las principales:

Tesis aislada número VI.2o.C.540 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, Marzo de 2007, página 1580:

**"ACTAS DE NACIMIENTO. EL PROCEDIMIENTO INSTITUIDO EN EL ARTÍCULO 751 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ÚNICAMENTE SERÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE SU CORRECCIÓN O ENMIENDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO CIVIL Y NO PARA TRAMITAR ACCIONES DISTINTAS A LAS AHÍ PREVISTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El derecho sustantivo dimanado del artículo 71 del Código Civil para el Estado de Puebla, sólo conlleva de manera limitativa y no enunciativa, la posibilidad de accionar ante la autoridad jurisdiccional la enmienda o corrección de un acta del registro del estado civil de las personas, partiendo de dos supuestos concretos, uno por causa de error en la atribución de los apellidos de una persona y, el segundo, por aclaración de errores ortográficos; en tanto que, el diverso 751 del Código de Procedimientos Civiles, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, si bien es cierto incorpora un procedimiento novedoso, que permite superar en plazos breves las dificultades que experimentan los particulares al utilizar cotidianamente un nombre y estar registrados con uno distinto, también lo es que no permite identificar la existencia de una acción distinta a las reguladas en la legislación sustantiva. En este contexto, es legalmente improcedente que una persona pretenda que a través de la acción de enmienda se corrija su acta de nacimiento para rectificar el nombre, apellido, fecha y lugar de nacimiento, toda vez que el procedimiento de que se trata está previsto únicamente para aquellos casos en los que se hubiera cometido un error en la atribución de los apellidos, pero la inclusión de un apellido al nombre de una persona entraña definir la procedencia de los hijos respecto de sus padres, con las consecuencias jurídicas que ello implica, lo cual está expresamente regulado en los artículos 547, 549 y 550 del Código Civil del Estado. Por otro lado, del procedimiento especial previsto en el invocado artículo 751, no puede inferirse que dicha norma establezca la procedencia de la acción de enmienda de acta de nacimiento, porque ésta la prevé el citado artículo 71, la cual ha de ejercerse y tramitarse en juicio acorde con el mencionado artículo 751, cuya última parte dispone claramente el alcance que tiene dicha acción, al señalar que el fallo respectivo en ningún caso producirá efectos jurídicos de filiación o perjuicios a terceros, al interés público o modificación del estado civil de las personas, situación que deberá asentarse en el acta enmendada. Consecuentemente, el procedimiento instituido en el numeral 751 del código adjetivo de la materia únicamente será aplicable tratándose de las hipótesis de procedencia de corrección o

*enmienda de actas del Registro Civil a que se refiere el artículo 71 del código sustantivo y no para tramitar acciones distintas a las ahí previstas.”*

**“NOMBRE, REQUISITOS PARA SU MODIFICACION.** *La modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedimiento que el promovente demuestre la necesidad del cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social.”*

Tesis aislada número VII.10.C.31 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, Diciembre de 1997, página 647:

**“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE LAS. CORRECCIÓN ORTOGRÁFICA DEL NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *Es cierto que el interés de la sociedad y del Estado en que no se rectifiquen las actas del Registro Civil, obliga a que únicamente por excepción sean modificadas. Tal principio está plasmado en los artículos 503, 504 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Sin embargo, cuando lo que se demanda consiste sólo en una corrección ortográfica que no implica propiamente el cambio de nombre, sino que se evidencia que el error en que incurrió el registrador significa el cambio de una letra por otra, pero sin variar el nombre, debe estimarse procedente la rectificación que en esas condiciones se solicite, puesto que tal variación no afecta el estado civil, ni la filiación o la nacionalidad de la persona.”*

Las anteriores tesis tienen relación de que existen casos en que no es aceptada la solicitud, ya sea porque no cumplen con alguno de los requisitos, o los documentos presentados no resultan suficientes para acreditar la pretensión de las personas.

No todas las solicitudes son favorables y en este caso lo que procede es que se realice un juicio de rectificación de acta en los Juzgados de lo Familiar del Distrito Federal.

Se podría decir que la aclaración de acta es un procedimiento que se tramita ante la autoridad administrativa, ya que se presenta un escrito solicitando la corrección. Se exhiben documentales públicas, privadas y en algunos casos religiosas.

Asimismo, se reciben los documentos por lo asesores y posteriormente se pasa a revisión la solicitud junto con los documentos.

Una vez revisada la solicitud se procede a realizar tres tipos de acuerdos que puede ser que se acepte la solicitud, que se realice una prevención o que se niegue. En los casos en que se acepte o se rechace la solicitud se dicta una resolución en la cual se indican los términos en que procedió la aclaración, ya que en éstas se anotan los resultandos, los considerandos y finalmente los resolutivos.

Una vez analizado lo anterior, procederé al estudio breve del juicio de rectificación de acta del estado civil.

#### 4.2 Rectificación o modificación del acta del estado civil.

La rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas, es un procedimiento judicial que se encuentra regulado en los artículos 134, a 138, del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales a la letra dicen:

**"Artículo 134.** *La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.*

**Artículo 135.** *Ha lugar a pedir la rectificación:*

*I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;*

*II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.*

**Artículo 136.** *Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:*

*I.- Las personas de cuyo estado se trata;*

*II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;*

*III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;*

*IV.- Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.*

**Artículo 137.** *El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles.*

**Artículo 138.** *La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."*

De lo anterior, se desprende que en el Distrito Federal la rectificación se debe hacer ante el Juez de lo Familiar. Que la misma procede cuando se alegue que algún suceso no ocurrió o cuando se pretenda cambiar algún dato que afecte el estado civil, así como la nacionalidad, el sexo, el nombre o la identidad de la persona.

De igual forma, menciona que quienes pueden demandar la rectificación del acta son las personas de cuyo estado civil se trata, las que se encuentran relacionadas en la misma, y los herederos o en su caso quien tenga algún interés jurídico.

Finalmente, se indica que, en el caso de que se haya concedido la rectificación, es que una vez que se hubiere dictado sentencia y la misma haya causado ejecutoria, se comunicará al Juez del Registro Civil, a efecto de que se realice la anotación marginal.

A manera de experiencia laboral, para realizar la rectificación del acta, lo que se debe hacer es promover una demanda en contra del Director del Registro Civil, ante el Juez de lo Familiar, en donde se solicite realizar dicha rectificación. Este procedimiento no debe confundirse con una jurisdicción voluntaria, ya que ésta en ciertos casos carece de obligatoriedad para alguna de las partes. Esto es, si una persona realiza una jurisdicción voluntaria, el Director del Registro Civil no está obligado a realizar alguna anotación en cualquier acta, toda vez que en la jurisdicción voluntaria el Juez de lo Familiar dictaría una providencia.

El juicio de rectificación de acta es un juicio ordinario civil que se lleva a cabo en los Juzgados de lo Familiar. Es un procedimiento en el cual la parte demandante deberá ofrecer las pruebas que considere correspondientes, tales como documentales públicas, privadas y religiosas, testimoniales, entre otras.

Cabe hacer mención que existen los casos que el Juez de lo Familiar considera que el pretendiente no acreditó su acción y al momento de dictar sentencia, ésta es en el sentido de que no existe error en el acta y por lo cual no concede la rectificación del acta.

El artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica que las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Ahora bien, respecto a la rectificación de actas del estado civil, anotaré las tesis y jurisprudencias, que a mí consideración son las más importantes:

Tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, Octubre de 1993, página 475:

**"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.** *Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros."*

Tesis aislada, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen Cuarta Parte, XC, página 9:

**"ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE.** *La acción de rectificación de actas de nacimiento, que se concede en el artículo 135, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal, procede, para variar algún nombre u otra circunstancia, a fin de ajustar su asiento, a la realidad social; no para realizar cambios que impliquen modificación, de la filiación, o la establezcan."*

Tesis aislada, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen Cuarta Parte, LXIX, página 17:

**"NOMBRE, VARIACION DEL. ES POSIBLE OBTENERLA MEDIANTE LA RECTIFICACION DEL ACTA DEL ESTADO CIVIL.** *En principio, el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique "por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", de lo que se sigue que una persona puede variar su nombre siempre que haya razones fundadas y no se ataque a la moralidad. Son los oficiales del Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender las actas*

*y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial pueden sufrir aquéllas.”*

Tesis aislada número I.6o.C.159 C, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, Febrero de 1995, página 233:

***“NOMBRE, VARIACION DEL. ES IMPROCEDENTE SI LO QUE SE PRETENDE CON EL CAMBIO ES ADECUARLO AL QUE SE TIENE EN EL MEDIO ARTISTICO, TODA VEZ QUE DICHA HIPOTESIS NO ENCUADRA EN EL ARTICULO 135, FRACCION II, DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. El hecho de que alguien por mero capricho pretenda cambiar o variar el nombre argumentando querer adecuarlo al que se tiene en el medio artístico y no como se le conoce realmente en la sociedad, entendida ésta en sentido amplio, es improcedente, toda vez que aquella hipótesis no encuadra en la fracción II del artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal que preceptúa que habrá lugar a pedir rectificación por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, ya sea esencial o accidental.”***

Desde mi punto de vista el juicio de rectificación de acta es un procedimiento que, en muchos casos, ha servido para ajustar el acta de nacimiento a la realidad social; esto es, para que la gente que acostumbra o acostumbraba usar un nombre distinto al del registro, pudiera ser identificada con uno solo y no con varios.

Una vez visto lo anterior, y en virtud de la importancia del tema, procederé al estudio de la necesidad de la inclusión de la rectificación administrativa dentro de nuestro sistema judicial.

4.3 Necesidad de rectificación administrativa del acta de nacimiento por el uso de un nombre propio diferente al de registro.

En esta parte trataré la necesidad de que se rectifique administrativamente el acta de nacimiento por uso de un nombre propio distinto al del registro, toda vez que si bien, el nombre es lo que identifica a una persona dentro de la sociedad existen ocasiones en que las personas por distintos motivos, se cambian el nombre de pila, esto es, se agregan o se quitan un nombre al que está inscrito en su acta de nacimiento.

Anteriormente la gente al ser inscrita en el Registro Civil le era impuesta un nombre, y algunas veces al momento de realizar el bautismo les ponían un nombre distinto al del registro.

Mucha gente acostumbró usar o el nombre impuesto en el Registro Civil o el que les ponían en la pila bautismal. También cabe agregar que en tiempos remotos, no era tan acostumbrado que para realizar algún trámite legal les pidieran el acta de nacimiento. Bastaba únicamente que presentaran alguna identificación anterior o bastaba con la palabra de que ellos eran identificados con “x” o “y” nombre.

Dicha situación, por decirlo así, sucedía durante la mayor parte de la vida de la persona y el problema radica en que cuando las instituciones gubernamentales, o inclusive algún trabajo, solicitan copia certificada del acta de nacimiento, las personas que acostumbraron usar un nombre distinto al que se encuentra en su acta de nacimiento se encuentran con el problema de que debieron usar los dos o en su caso que no debieron haber incluido otro nombre propio distinto al de su registro, y por tal motivo no pueden realizar los trámites que necesitan para solicitar su credencial de elector o más allá de eso, para realizar los trámites de su pensión, por ejemplo.

Actualmente el Registro Civil del Distrito Federal tiene un área llamada “Aclaración de Actas del Estado Civil de las Personas”, aquí la gente acude a realizar los trámites establecidos en el artículo 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal, el cual indica que únicamente procede la aclaración de las actas del estado civil de las personas, cuando en su levantamiento existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de éstas.

Ahora bien, cabe resaltar que no todas las solicitudes de aclaración resultan procedentes, y en ese caso se tendría que iniciar un juicio de rectificación de acta.

En este punto haré un comparativo entre la aclaración y la rectificación de actas, para así llegar al punto toral de este capítulo el cual es la necesidad de la inclusión de la rectificación administrativa dentro del Código Civil para el Distrito Federal:

	<b>ACLARACIÓN</b>	<b>RECTIFICACIÓN</b>
<b>1)</b>	No es necesario que la gente contrate a un abogado o acuda con un defensor de oficio para que le lleve su “asunto”, o en su caso que otorgue un poder notarial. Basta que la gente acuda por su propio derecho a realizar su trámite y en el caso	Es necesario o que se contrate a un abogado o en su caso que se acuda con un defensor de oficio, para que éstos puedan realizar el procedimiento judicial.



	de que el titular o el interesado no puedan acudir no es necesario un poder notarial, es suficiente con que se otorgue una carta poder simple (incluso de las que se venden en la papelería), firmada por el otorgante, el aceptante y dos testigos, acompañándola de identificación oficial de los cuatro.	
<b>2)</b>	El formato puede ser bajado de internet o en su caso, se puede conseguir directamente en el Área de Aclaración de Actas, y posteriormente éste se ingresa al sistema por medio de los asesores de dicha Área.	Se debe elaborar una demanda, anexando copia para correr traslado a los demandados, incluyendo al Agente del Ministerio Público Adscrito.
<b>3)</b>	El escrito de aclaración es analizado por el Titular del Área de Aclaración de Actas.	La demanda es presentada ante el Juez de lo Familiar.
<b>4)</b>	Una vez analizado el escrito de aclaración, dentro del término de diez días hábiles, la gente acude a que le "entreguen su resultado" el cual puede ser de tres tipos, que se indique que la aclaración fue procedente, que se realice algún requerimiento o que ésta se niegue.	En el caso de que no se hubiere prevenido o desechado la demanda, y una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, se dicta sentencia definitiva y los términos de ésta.  Cabe mencionar que el tiempo que transcurra desde el ingreso de la demanda hasta que se dicte sentencia definitiva puede variar dependiendo del órgano jurisdiccional y las cargas de trabajo de éste.
<b>5)</b>	Existe una segunda instancia en el caso que se haya negado la aclaración, el cual es el juicio de rectificación, que se tramita ante los Juzgados de lo Familiar.	La segunda instancia del juicio de rectificación de acta es la apelación de la sentencia.
<b>6)</b>	El Titular del Área de Aclaración de Actas, o por decirlo de esta manera el Registro Civil del Distrito Federal, únicamente	Quien tiene conocimiento de ésta es el Juez de lo Familiar, pero no únicamente recibe demandas por rectificación, sino también recibe

	conoce de los asuntos de aclaración de actas del estado civil de las personas.	asuntos de divorcio, de pérdida de la patria potestad, de alimentos, de guarda y custodia, sucesiones tanto testamentarias, como intestados, entre otros.
<b>7)</b>	Cuando la aclaración de acta es procedente, el Titular de dicha sección, gira un oficio, el cual puede ser dirigido al Área de Sentencias y Amparos para que ahí se realice la anotación marginal respectiva, si es que en la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal dentro de su archivo judicial tiene los libros y en el caso de que no sea así, se gira un oficio a la Oficialía del Registro Civil del Distrito Federal que corresponda, para que la anotación se realice en dicho lugar.	Una vez que se dicta sentencia favorable, se debe girar un oficio al Registro Civil para que se realice la anotación de rectificación, y quien promovió el juicio debe solicitar copia certificada de ésta para presentarla al Registro Civil del Distrito Federal.

Una vez analizado tanto la aclaración de acta, así como el juicio de rectificación, procederé a escribir mi propuesta de reforma para que sea incluida la rectificación administrativa dentro del Código Civil del Distrito Federal, anotando tanto los requisitos que se deben cubrir, así como el procedimiento a seguir.

## **Capítulo 5. Propuesta de reforma al artículo 138 bis Código Civil para el Distrito Federal para la inclusión de la rectificación administrativa del nombre por el uso de uno diferente al de registro.**

En este último capítulo se expondrá la propuesta de reforma al artículo 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal, para que sea contenida dentro de dicho artículo la rectificación administrativa por uso de un nombre distinto al del registro, haciendo la aclaración de que únicamente es en el caso de adición o supresión de un nombre propio, sin que esto signifique el cambio total del nombre de pila o en su caso la adición, supresión o modificación de los apellidos, ya que en estos casos se podría hablar radicalmente de que son dos personas jurídicamente distintas, aunque la realidad social sea la misma.

Principalmente, me gustaría retomar las ideas del capítulo anterior, en el aspecto de que en la aclaración de las actas, no es necesario que la persona que pretende realizarla sea asesorada por un abogado o defensor de oficio, basta con que acuda personalmente a realizar su trámite y en su caso de que otorgue una carta poder simple, que a diferencia de un juicio de rectificación, si es necesario que la gente sea representada por un abogado, sea particular o un defensor de oficio.

Continuando con la idea, el escrito presentado mediante el cual se pretende realizar la aclaración, es analizado y contestado en un término de diez días hábiles, el cual es menor que el tiempo de espera para que un Juez de lo Familiar dicte sentencia, toda vez que el titular del Área de Aclaración de Actas, únicamente conoce de asuntos relacionados con las actas del Estado Civil de las Personas, caso contrario que el Juez de lo Familiar resuelve diversos tipos de asuntos como divorcios, pérdida de la patria potestad, alimentos, guarda y custodia, sucesiones, entre otros.

Una vez analizada la problemática que existe tanto para la gente que adicionó o suprimió uno de sus nombres propios, así como la que existe en un Juzgado de lo Familiar, en cuestión de tiempos, de carga de trabajo y sobretodo de los diversos asuntos que se llevan ahí, así como el aspecto económico que tanto le cuesta a la gente como al gobierno, procederé a escribir la reforma al multicitado artículo 138 bis, la cual deberá de quedar de la siguiente forma:

**Artículo 138 Bis.** *La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole,*

*que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.*

**Asimismo, procede la rectificación administrativa en la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, en los casos en que se hubiere adicionado o suprimido un nombre propio en el acta de nacimiento, sin que esto signifique también la adición o supresión de algún apellido.**

*El Reglamento del Registro Civil, establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del Estado Civil, **así como la rectificación administrativa por adición o supresión de un nombre propio.***

Ahora, en cuanto a la adición que se le debe realizar al Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, ésta debe ser respecto a los artículos 96, 97, 98, 98 bis y 99, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 96.-** *La aclaración de las actas del estado civil de las personas, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquéllas.*

**Asimismo, procede la rectificación administrativa, en los casos en que se hubiere adicionado o suprimido un nombre propio en el acta de nacimiento, sin que esto signifique también la adición o supresión de algún apellido.**

*Debe tramitarse únicamente ante la Dirección, de conformidad con lo previsto por el artículo 138 Bis del Código Civil.*

**Artículo 97.- Pueden pedir la aclaración de un acta del estado civil, o rectificación administrativa de un acta de nacimiento:**

...

**Artículo 98.-** *Para los efectos del presente Reglamento, los extremos a que se refiere el artículo 138 Bis del Código Civil se entenderán como:*

**...IV.- Rectificación administrativa: Cuando se pretenda adicionar o suprimir un nombre propio en el acta de nacimiento, en virtud del uso o desuso del mismo.**

**Artículo 98 bis.-** *El trámite de aclaración de actas del registro civil o rectificación administrativa se ajustarán a lo siguiente:*

I.- El interesado deberá llenar y suscribir el formato de solicitud de aclaración **o rectificación administrativa** conforme al formato que le proporcione el Registro Civil.

...

II.- *Presentar la solicitud, personalmente o por conducto de su mandatario en la Oficina Central del Registro Civil y anexar la siguiente documentación:*

**...e) En el caso de rectificación administrativa deberá anexar, además de lo antes mencionado, documentales públicas, privadas y/o religiosas, en distintas etapas de su vida.**

**De igual forma, se deberá anexar constancia de no antecedentes penales.**

**Asimismo, presentará una carta dirigida al Director General del Registro Civil, firmada por dos testigos que lo identifiquen y acrediten que la sociedad reconoce al interesado con el nombre pretendido y no con el asentado en el acta de nacimiento.**

III.- *Recibida la solicitud, se le asignará un número progresivo, se le dará vista al Agente del Ministerio Público, y se le entregará al solicitante citatorio para que comparezca a la Oficina a notificarse de la resolución el día y hora que al efecto se señale.*

IV.- *El Registro Civil procederá al análisis de la solicitud y sus anexos y de estimar procedente la aclaración, el Director del Registro Civil ordenará, mediante oficio, que se realice la anotación en el libro que corresponda, dejando a salvo los derechos de terceros.*

**Del mismo modo, girará oficio a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a efecto de que se realice la publicación respectiva.**

**Esta adición o supresión del nombre propio de una persona, no lo libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.**

**Artículo 99.-** *Sólo son admisibles como medios de prueba para el trámite de aclaración o rectificación administrativa las documentales públicas o privadas, que acrediten fehacientemente la procedencia de las mismas.*

*En el caso de los medios de prueba documentales serán esenciales los documentos públicos, y complementarios los privados o religiosos, que el registrado haya utilizado en las diversas etapas de su vida.*

*A efecto de mejor proveer, la Dirección queda facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia.*

*Con la resolución de aclaración o rectificación administrativa, se ordenará que se hagan las anotaciones correspondientes.*

Continuando con las ideas apuntadas al principio de éste Capítulo, esta propuesta de reforma influye en la realidad social, jurídica y económica, tanto para el Gobierno del Distrito Federal, como para los ciudadanos, ya que:

✓ La carga de trabajo de los Juzgados no se reduciría en un porcentaje alto pero si sería considerable, además de que con esto el Juzgador puede avocarse más a asuntos, no más ni menos importantes, pero que si requieren mayor atención, como podría ser el caso de una controversia del orden familiar; una interdicción; una adopción nacional, por decirlo así, o internacional; una restitución de un menor; o inclusive un juicio de concordancia sexogenérica.

✓ En el caso del domicilio, ya no se tendrían que girar exhortos, ya que todo el trámite se llevaría a cabo en la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal.

✓ En el aspecto económico, caben dos puntos a resaltar. Uno sería en el caso del Gobierno del Distrito Federal, que podemos hablar de un estimado sin saber realmente el total, si tomamos en consideración el costo de hora hombre, el material de trabajo (sea energía eléctrica, papel, tinta, etcétera).

El número de veces que tiene que acudir al juzgado, sea para una audiencia o simplemente a consultar el expediente.

Cabe mencionar que la gente al acudir a la Oficina Central del Registro Civil a realizar el procedimiento para la rectificación administrativa de acta de nacimiento, no es necesario que acudan por medio de un abogado, pueden representarse a ellos mismo.

Aunado a todo esto, se eliminaría el costo de la copia certificada de la sentencia para presentarla al Registro Civil y que se haga la anotación marginal en donde se indique la modificación.

Con esto lo que pretendo demostrar es que es mayor el costo económico, así como la inversión de tiempo tanto del personal que labora en el Juzgado, como el de las personas que solicitan el juicio de rectificación.

Para finalizar, quisiera mostrar la siguiente tabla en la cual se evidencian el total de los juicios tramitados en los juzgados familiares respecto de diciembre de 2012 a noviembre de 2013, fecha última de informe de labores que se obtuvo, resaltando tanto los juicios ordinarios civiles, como las jurisdicciones voluntarias:

EXPEDIENTES INGRESADOS EN MATERIA FAMILIAR DESAGREGADOS POR TIPO DE ASUNTO,  
año judicial 2013

Asuntos	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Total
Adopción	14	31	26	23	31	24	24	18	27	20	25	23	286
Divorcio incausado	1,329	2,608	2,767	2,146	3,177	2,843	2,756	1,423	3,176	2,485	2,415	2,531	29,656
Exhortos recibidos	1,213	2,179	2,209	1,896	2,964	2,648	2,539	1,278	2,745	2,463	2,412	2,692	27,238
Controversias	621	1,157	1,227	1,021	1,466	1,246	1,360	779	1,532	1,245	1,304	1,457	14,415
Alimentos por comparecencia	395	863	847	664	1,152	923	814	425	1,003	820	786	917	9,609
Intestamentario	342	589	651	538	897	717	668	359	786	653	665	636	7,501
Ordinario civil	211	429	499	392	620	555	502	279	611	495	499	459	5,551
Jurisdicción voluntaria	192	386	378	341	529	415	415	221	496	393	387	407	4,560
Testamentario	146	250	279	224	340	317	260	150	337	265	242	254	3,064
Interdicción	29	50	59	41	63	67	63	26	71	62	76	58	665
Incompetencias	5	2	9	6	3	12	6	4	4	7	7	4	69
Reasignación de género	2	1	3	1	3	9	8	3	4	8	6	3	51
Medios preparatorios	0	5	1	2	3	5	6	6	3	5	2	1	39
Solicitud de ejec. convenio	1	0	1	1	1	2	3	2	4	0	0	2	17
Restitución menor	2	1	0	1	1	2	2	0	1	1	1	1	13
Adopción internacional	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Total	4,502	8,551	8,956	7,298	11,250	9,785	9,426	4,973	10,800	8,922	8,827	9,445	102,735

68

En esta tabla se puede apreciar la carga de trabajo que tuvieron los Juzgados de lo Familiar, ya que únicamente por lo que hace a los juicios Ordinarios Civiles, tuvieron un ingreso de diciembre de 2012 a noviembre de 2013 de 5,551 juicios; y por lo que hace a los de jurisdicción voluntaria, el ingreso fue de 4,560.

Ahora si sumamos el total de juicios que conocieron los 42 Juzgados de lo Familiar, no da un resultado de 102,735 asuntos.

En entrevista realizada el siete de febrero de dos mil catorce, al Licenciado Marco Antonio Albarrán Hernández, Titular del Área de Aclaración de Actas del Registro Civil del Distrito Federal, me comentó que el ingreso a su área respecto de los trámites de aclaración de actas durante todo el año de 2013 fue de 34,256, lo cual demuestra que fue muchísimo menor que el total de los asuntos ingresados a los Juzgados de lo Familiar.

<sup>68</sup> <http://estadistica.tsjdf.gob.mx> (febrero de 2014).



## CONCLUSIONES

Primera. La rectificación de las actas del estado civil de las personas, es un juicio ordinario civil que se lleva a cabo en los Juzgados de lo Familiar. Es un procedimiento en el cual la parte demandante deberá ofrecer las pruebas que considere correspondientes, tales como documentales públicas, privadas y religiosas, testimoniales, entre otras.

Segunda. Esa rectificación es procedente cuando se alegue que algún suceso no ocurrió o cuando se pretenda cambiar algún dato que afecte el estado civil, así como la nacionalidad, el nombre o la identidad de la persona.

Después de que se dicta sentencia y la misma ha causado ejecutoria, se envía un oficio al Juez del Registro Civil, a efecto de que realice la rectificación en el acta correspondiente.

Tercera. Una problemática que se presenta en el procedimiento de rectificación de acta es el tiempo que se tarda el juicio porque es vía ordinaria civil; ese tiempo es mayor al que se llevaría una rectificación administrativa. Es por ello que se propone que en lugar de un procedimiento judicial, la rectificación del acta se haga en un trámite administrativo ante la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal.

Cuarta. En la práctica, vemos que mucha de la gente que acude al Registro Civil a solicitar una rectificación de su acta, son adultos mayores que necesitan corregirla para así poder cobrar su pensión, en virtud de que las Instituciones de Seguridad Social piden una copia certificada de reciente expedición y es en ese momento en que se dan cuenta de que no coinciden algunos datos con su realidad jurídica o social.

Quinta. Otro problema muy común surge cuando las personas necesitan salir del país y la Secretaría de Relaciones Exteriores les niega el pasaporte ya que socialmente son conocidos con un nombre y jurídicamente tienen otro.

Sexta. Ante tal situación y con la finalidad de tener un procedimiento expedito es que se propone reformar el Código Civil y el Reglamento del Registro Civil ambos del Distrito Federal, para que el trámite de rectificación administrativa se ejecute ante el Registro Civil y no en un Juzgado de lo Familiar.

Séptima. Dicho trámite que se sugiere es el siguiente:

- Acudir a la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal.
- Presentar solicitud firmada por el interesado.
- Adjuntar los documentos originales con copias con los que se acredite la petición.
- Esperar diez días hábiles a que se dé contestación a la solicitud planteada.
- En ese lapso, la autoridad administrativa recibe la solicitud con los documentos y realiza un análisis de si es o no procedente. Una vez realizado éste, se emite una resolución.

Con esto, resultarían beneficiadas tanto las personas que promueven ese procedimiento, así como el Juez de lo Familiar al disminuir la carga de trabajo.

Octava. Las ventajas con el procedimiento que se propone serían:

- No se requiere de intervención de abogados.
- Las personas no tendrían que pagar honorarios, ya que el trámite sería gratuito.
- Es un procedimiento ágil, seguro y expedito.

Novena. En consecuencia, se propone reformar el artículo 138-bis del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 138 Bis.-** La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

**Asimismo, procede la rectificación administrativa en la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, en los casos en que se hubiere adicionado o suprimido un nombre propio en el acta de nacimiento, sin que esto signifique también la adición o supresión de algún apellido.**

El Reglamento del Registro Civil, establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del Estado Civil, **así como la rectificación administrativa por adición o supresión de un nombre propio.**

Décima. Se propone de igual forma reformar los artículos 96, 97, 98, 98 bis y 99 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, en los términos indicados en el capítulo cuarto del presente trabajo.

Decimoprimera. Al reformar el Código Civil en los términos propuestos, será el Registro Civil el responsable de atender la solicitud de rectificación de acta llevando a cabo los procesos de revisión, análisis, aceptación de la solicitud y declaración de procedencia de la rectificación ordenando la anotación correspondiente.

Decimosegunda. La reforma que se propone, debe entenderse como un proceso de atender con mayor celeridad las necesidades de los individuos, permitiendo a su vez que autoridades como el Juez de lo Familiar dejen de resolver asuntos que por sus características pueden ser tratados por el propio Registro Civil el cual puede asumir las responsabilidades correspondientes.

Decimotercera. Con ese procedimiento que se sugiere se beneficiaría a un número considerable de personas por el ahorro de tiempo y dinero en virtud de que no tendría que hacer gastos innecesarios para hacer la rectificación de acta.

## **Bibliografía**

1. Bonnecase, Julien, *Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Nociones Preliminares, Personas, Familia, Bienes*, traducción de José M. Cajica, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2002.
2. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
3. Carbajal, Juan Alberto, *La Consolidación de México como Nación. Benito Juárez, la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma*, Editorial Porrúa, México, 2006.
4. Colin, Ambroise y Capitant, Henry, *Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces, Volumen I, Colección Grandes Maestros del Derecho Civil, Serie Personas y bienes*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.
5. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
6. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, Editorial Porrúa, México, 2008.
7. Fernández Ruiz, María del Pilar, *El Registro Civil*, Editorial Porrúa, México, 2007.
8. Floresgómez González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 44ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
9. Floris Margadant, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, 26ª edición, Editorial Esfinge, México, 2002.
10. Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia*, 11ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
11. García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2004.
12. Gleeson Velarde, George Edward, (coordinador), *Derecho Civil 1*, Instituto de Investigación de Tecnología Educativa de la Universidad Tecnológica de México, 2ª edición, septiembre 2002, quinta reimpresión, México, Julio 2009.
13. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

14. López Faugier, Irene, *La Prueba Científica de la Filiación*, Editorial Porrúa, México, 2005.
15. Muñoz, Luis, *Derecho Civil Mexicano, tomo I*, Ediciones Modelo, México, 1971.
16. Ochoa Sánchez, Miguel Ángel, Valdés Martínez, Jacinto y Veytia Palomino, Hernany, *Derecho Positivo Mexicano, 2ª ed.*, Editorial McGraw-Hill, México, 2002.
17. Osácar Ibarrola, Alberto, y otros, *Registro Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2001.
18. De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción-Personas-Familia, Volumen I*, 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
19. Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Derecho Civil*, traducción de Leonel Pereznieto Castro, Colección Clásicos del Derecho, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.
20. Pliner, Adolfo, *El nombre de las personas. Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Derecho comparado*, 2ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989.
21. Reyes Zubiría, Luis Alfonso, *Acercamientos Tanatológicos al Enfermo Terminal y a su Familia, Curso Fundamental de Tanatología, Tomo III*, Editorial Triple A Diseño, S.A. de C.V., México, 1996.
22. Ruiz Gutiérrez, Urbano, *Temas de Registro Civil*, Editorial Comares, Granada, España, 1986.
23. Salvador Gutiérrez, Susana, *Código del Nombre. Doctrina, Legislación, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Formularios*, Editorial Dykinson, Madrid, 2003.
24. Soto Álvarez, Clemente, *Selección de Términos Jurídicos*, Editorial Limusa, México, 1987.
25. Trejo Guerrero, Gabino, *Manual Práctico y Formularios del Derecho de Familia*, Editorial Sista, México, 2004.
26. Treviño García, Ricardo, *Registro Civil*, 7ª edición, McGraw-Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V., 1999.

## **Legislación.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.
4. Ley para la Protección de los Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, del Distrito Federal.

### **Cibergrafía.**

1. <http://www.senado2010.gob.mx/docs/cuadernos/documentosReforma/b11-documentosReforma.pdf> (abril de 2013).
2. <http://www.rcivil.df.gob.mx> (febrero de 2014).
3. <http://ordenjuridico.gob.mx> (marzo de 2013 a febrero de 2014).
4. <http://estadistica.tsjdf.gob.mx> (abril de 2013 a febrero de 2014).
5. <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf> (febrero de 2014)
6. <http://www.rae.es/> (febrero de 2014)
7. [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/80/pr/pr4.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/80/pr/pr4.pdf) (abril de 2014)

### **Otras fuentes.**

1. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Disco óptico Jurisprudencia y Tesis aisladas IUS. Junio de 1917 a junio de 2009.